

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
TAMAZULA DE GORDIANO, JALISCO.

NUEVO REGLAMENTO PARA EL
FUNCIONAMIENTO DE GIROS
COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE
PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN EL
MUNICIPIO DE TAMAZULA DE
GORDIANO, JALISCO.



Tamazula
de Gordiano

GOBIERNO MUNICIPAL 2021-2024



NUEVO REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE GIROS COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN EL MUNICIPIO DE TAMAZULA DE GORDIANO, JALISCO.

**Tamazula
de Gordiano**
GOBIERNO MUNICIPAL 2021-2024

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES Y ATRIBUCIONES.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1. Este Reglamento es de Orden público, y tiene por objeto: Regular en el ámbito de la competencia municipal la realización de los actos o actividades comerciales, industriales, agroindustriales y de servicios tanto privados como públicos, ejecutados en forma habitual o eventual, mediante o sin establecimiento, en función de su impacto en aspectos fundamentales de la convivencia comunitaria, incluyendo los relativos a la seguridad pública, el ordenamiento general de los asentamientos humanos, el desarrollo urbano, el uso, destino y aprovechamiento del suelo, y la planeación y adecuada prestación de los servicios y obras públicas municipales, y siempre que tal regulación no se encuentre reservada a otras autoridades.

Proveer en el ámbito de la competencia municipal, la aplicación de las Leyes y reglamentos estatales o federales de observancia general que regulen los actos o actividades a que se refiere la fracción anterior, incluyendo de manera relevante los relativos a la salud pública, el equilibrio ecológico y la protección del medio ambiente.

Este ordenamiento se expide con apego a lo dispuesto por el artículo 115 de la constitución política de los estados unidos mexicanos; los artículos 77 y 79 de la constitución política del estado de Jalisco; por la ley de hacienda municipal y los artículos 40 y 44 de la ley del gobierno y la administración pública del estado de Jalisco.

Artículo 2. Son autoridades municipales encargadas de la aplicación de este Reglamento, en los términos de sus respectivas competencias, de acuerdo a las leyes y reglamentos de aplicación municipal:

- I. El Presidente Municipal.
- II. Las Comisiones Edilicias cuya competencia sea materia de este ordenamiento.
- III. El Consejo Municipal de Giros Restringidos.
- IV. El Secretario General del Ayuntamiento.
- V. El Síndico.
- VI. El Tesorero o funcionario encargado de la Hacienda Municipal.
- VII. El Director de Reglamentos.
- VIII.- Los Inspectores de Reglamentos.
- IX.- El Director de Medio Ambiente y Ecología.
- X. Los demás servidores públicos en los que las autoridades municipales referidas en las fracciones anteriores deleguen sus

facultades para el eficaz cumplimiento de los objetivos del presente reglamento y demás disposiciones que resulten aplicables.

Artículo 3. Para efectos del presente reglamento se entiende por:

- I. **Actos o actividades:** cualquiera de los actos jurídicos y los hechos o actividades materiales a que se refieren las siguientes fracciones de este artículo;
- II. **Actividades Comerciales:** las de enajenación de toda clase de bienes, ya sea en estado natural o manufacturados, y los que de conformidad con las leyes federales tienen ese carácter, siempre que no se encuentren comprendidos en las fracciones III, IV, V y VI siguientes;
- III. **Actividades Industriales:** las de extracción, mejoramiento, conservación, y transformación de materias primas, y la elaboración, fabricación, ensamble y acabado de bienes o productos;
- IV. **Actividades Agroindustriales:** la producción y/o transformación industrial de Productos vegetales y animales derivados de la explotación de las tierras, bosques y aguas, incluyendo los agrícolas, pecuarios, silvícola, avícolas y piscícolas;

V. Actividades de servicios: las consistentes en la prestación de obligaciones de hacer que realice una persona en favor de otra, a título gratuito u oneroso, cualquiera que sea el acto que le dé origen y el nombre o clasificación que a dicho acto le den las leyes, así como las obligaciones de dar, o de hacer siempre que no estén consideradas como enajenación en las fracciones anteriores, y que no se realice de manera subordinada mediante el pago de una remuneración.

Para los efectos de este reglamento se asimilan a actividades de servicios, aquellos por los que se proporcione el uso o goce temporal de bienes muebles de manera habitual, y de inmuebles que total o parcialmente se proporcionen amueblados o se destinen o utilicen como hoteles o casas de hospedaje, a excepción de inmuebles para uso exclusivo habitacional; asimismo, se equiparan a las actividades de servicios, los actos cuyo fin sea la labor educativa de carácter particular, en cualquiera de los grados académicos, así como los actos cuyo objetivo sea el desarrollo y/o cuidado infantil;

VI. Cédula Municipal de Licencias: el documento único expedido por

la autoridad Municipal para cada establecimiento, mediante el cual se acredita la licencia o licencias así como los anexos autorizados para los actos o actividades que en el mismo hayan de realizarse de manera habitual.

Cada establecimiento requerirá de sólo una Cédula Municipal de Licencias, aun cuando ésta incluya autorización para operar diversos giros en el mismo establecimiento;

VII. Consejo municipal de giros restringidos: el consejo municipal de giros restringidos sobre venta y consumo de bebidas alcohólicas, reglamentado por la ley sobre venta y consumo de bebidas alcohólicas en el estado de Jalisco y el reglamento del propio consejo;

VIII. Establecimiento: cualquier lugar permanente en el que se desarrollen, parcial o totalmente, los actos o actividades a que se refiere este artículo. Se considerará como establecimiento permanente, entre otros, los sitios de negocios, las sucursales, agencias, oficinas, fábricas, talleres, instalaciones, instalaciones educativas particulares, centros de desarrollo y/o cuidado infantil, minas, canteras o cualquier lugar de explotación de bancos de material, y las bases fijas a través de las cuales se presten servicios personales independientes;

IX. Giro: la clase, categoría, o tipo de actos o actividades compatibles entre sí bajo la que éstos se agrupan conforme a este reglamento o al padrón municipal de licencias. Para los efectos de este reglamento, el giro principal de un establecimiento lo constituye aquel que le haya sido autorizado como tal por la autoridad municipal en razón de que su naturaleza, objeto y características corresponden con los que se establecen por este reglamento y la ley de la materia para un tipo de negocio específico. Los giros principales podrán tener giros accesorios, siempre y cuando le sean complementarios, afines, no superen en importancia y/o existencias físicas al giro principal y no contravengan disposiciones de este Reglamento y de la ley de la materia;

X. Giros de control especial: Todos los relacionados con la venta y consumo de bebidas alcohólicas de alto y bajo contenido alcohólico de conformidad con este reglamento, la ley sobre venta y consumo de bebidas alcohólicas en el estado de Jalisco y el reglamento de giros restringidos sobre venta y consumo de bebidas alcohólicas, así como los que por su naturaleza requieran de una supervisión continua para preservar la tranquilidad y la paz social, en apego a los ordenamientos en materia de salud, de seguridad, de medio ambiente y demás disposiciones legales aplicables, quedando comprendidos además los siguientes:

- a).- Cerrajerías.
- b).- Establecimientos donde se alimente, reproduzca o se sacrifiquen animales o que se conserven, vendan o distribuyan carnes para consumo humano.
- c).- Estéticas, salones de belleza y clínicas de belleza.
- d).- Giros dedicados a la venta, atención y curación de animales domésticos.
- e).- Giros dedicados a la explotación de materiales pétreos.
- f).- Giros dedicados al funcionamiento de juegos mecánicos, Electromecánicos y electrónicos accionados con fichas, monedas o su equivalente, con excepción de los juegos electromecánicos infantiles anexos a un giro principal, de los cuales se podrán permitir hasta dos juegos.
- g).- Hoteles y moteles.
- h).- Locales dedicados a espectáculos públicos.
- i).- Salones de billar y boliche.
- j).- Salones de baile, salones para fiestas, centros recreativos o convenciones, clubes, casinos y asociaciones civiles, deportivas y demás establecimientos que están dedicados para que el público, mediante contrato, celebre banquetes, eventos culturales, sociales, reuniones o convenciones, con servicio de restaurante y consumo de bebidas alcohólicas.
- k).- Talleres de reparación automotriz en general.

XIV. licencia: la autorización expedida por la autoridad municipal un determinado establecimiento se realicen habitualmente y por tiempo indefinido determinados actos o actividades correspondientes a un giro por haberse cumplido los requisitos aplicables;

XV. municipios: el municipio de Tamazula de gordiano, Jalisco;

XVI. norma ecológica: el conjunto de disposiciones contenidas en la constitución política de los estados unidos mexicanos, ley general del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, ley estatal del equilibrio ecológico, y la protección al ambiente así como los reglamentos y demás disposiciones que derivan de estas leyes;

XVII. Norma oficial mexicana: la que elabore un organismo nacional de normalización o la secretaria de economía, que prevé para un uso común y repetido reglas, especificaciones, atributos métodos de prueba directrices, características o prescripciones aplicables, a un producto, proceso, instalación sistema actividad, servicio o método de producción u operación, así como aquellas relativas a terminología, simbología, embalaje, marcado o etiquetado, de acuerdo con la ley federal de metrología y normalización.

XVIII. Norma urbanística: el conjunto de disposiciones que derivan de los planes, programas, declaratorias y demás instrumentos reguladores del uso, destino y aprovechamiento del suelo aplicables en el municipio conforme a la ley general de asentamientos humanos, código urbano del estado de Jalisco, el reglamento de zonificación del estado de Jalisco y el reglamento de construcciones de Tamazula de Gordiano Jalisco.

XIX. Padrón municipal de licencias: el registro organizado, clasificado por cédulas y giros, y administrado por el ayuntamiento en donde se encuentran inscritas las personas físicas o morales, las características de sus establecimientos, y los actos y actividades que realizan en el municipio de conformidad con este reglamento, así como el inicio, aumento, reducción, modificación, suspensión o terminación de actos o actividades que impliquen un giro nuevo o diferente o su cancelación temporal o definitiva en el padrón, y otras circunstancias que conforme a este reglamento deban registrarse ya sea que la inscripción proceda del aviso de un particular o de un acto de inspección de la autoridad municipal;

XX. Permiso: la autorización expedida por la autoridad municipal para que una persona física o moral, realice por un tiempo determinado o por un evento determinado actos o actividades por haberse cumplido los requisitos aplicables;

XXI. Reglamentos: reglamento para el funcionamiento de giros comerciales, industriales y de prestación de servicios en el municipio de Tamazula.

XXII. Servidumbre: eras limitados por las normas y disposiciones federales, estatales y municipales, cuya utilización se encuentra restringida o limitada en los términos que señalen las propias leyes.

XXIII. Sistema municipal de apertura rápida de empresas: es el proceso simplificado para el otorgamiento de licencias de giros blancos que corresponde a actividades que no representan riesgo para la salud ni el medio ambiente y en los cuales no se consuman bebidas alcohólicas. Cuando en este reglamento se haga referencia a algún artículo o capítulo, salvo que expresamente se señale un ordenamiento distinto se entenderá que se trata de un artículo o capítulo de este reglamento.

Artículo 4. El ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial o de prestación de servicios dentro del Municipio, requiere licencia de uso específico de suelo y de funcionamiento, expedidas por el H. Ayuntamiento, la cual no podrá transmitirse o cederse sin aprobación expresa del mismo y su otorgamiento será independiente del

cumplimiento de obligaciones fiscales generadas por dicha actividad. Tratándose de los giros contenidos en el Título Segundo, Capítulo II, Sección VIII de este reglamento, se podrán otorgar permisos con carácter temporal siempre y cuando cuente con el visto bueno de la Dirección de Protección Civil.

Artículo 5. A falta de disposición expresa en este reglamento, se aplicará supletoriamente la Ley de Hacienda Municipal, la Ley para Regular la Venta y el Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Jalisco, Ley General de Asentamientos Humanos, Código Urbano del Estado de Jalisco y el Reglamento de Construcciones de Tamazula de Gordiano.

Artículo 6. Es facultad exclusiva del Ayuntamiento la expedición de licencias o permisos y se otorgarán a aquella persona física o jurídica que lo solicite, siempre que cumpla con los requisitos que para su expedición señalen este reglamento, las disposiciones fiscales, sanitarias, de protección civil y demás ordenamientos legales aplicables. Todas las licencias deberán ser refrendadas anualmente atendiendo a la forma y términos que fija la Ley de Hacienda.

Artículo 7. La licencia o permiso que expida el Ayuntamiento será única para el funcionamiento del o los giros que establezca y genera derechos personales, por lo que no podrán ser arrendados, cedidos, subarrendados, traspasados, dados en comodato, o por cualquier acto jurídico que se realice sin la autorización del Ayuntamiento. La licencia o permiso no genera derechos de posesión para su titular.

Artículo 8. Previamente a iniciar los trámites para solicitar una licencia o permiso, siempre que se trate del inicio de actividades, el interesado deberá solicitar a la Dirección de Obras Públicas Municipal que se coteje la compatibilidad de uso de suelo, esto mediante la verificación de las zonas habitacionales o rurales mientras no exista los Planes parciales correspondientes, lo cual se llevará a cabo sin costo alguno. En caso de que la compatibilidad a que hace referencia el párrafo anterior no le sea favorable al particular, podrá solicitar por escrito dicho resultado para los fines legales a que haya lugar.

CAPÍTULO II DE LOS TRÁMITES.

Artículo 9. Para obtener una licencia o permiso siempre que se trate del inicio de actividades el interesado formulará solicitud en las formas oficiales que para tal efecto sean aprobados por el Gobierno Municipal. Los particulares podrán realizar trámites directamente ante las oficinas autorizadas para ello mediante el aviso de apertura de giros blancos,

quedando sujetos al cumplimiento de las disposiciones del presente ordenamiento, así como las demás disposiciones legales aplicables.

En el caso de no existir las formas oficiales aprobadas, se formularán por escrito debiendo contener, como mínimo, los siguientes requisitos:

I. Nombre, nacionalidad, mayoría de edad, estado civil, domicilio y teléfono si lo tuviera.

II. Actividad que pretende desarrollar, así como la ubicación y superficie del lugar en el que requiere realizarla.

III. Datos contenidos en la escritura constitutiva y de sus modificaciones tratándose de personas jurídicas; y

IV. Los demás datos que sean necesarios para su control. Además de los anteriores requisitos, se deberán presentar los documentos que establezcan el presente reglamento, los demás ordenamientos y leyes aplicables en la materia.

Artículo 9 bis. El Ayuntamiento podrá limitar el otorgamiento de licencias municipales para toda clase de establecimientos comerciales, industriales y de prestación de servicios, cuando lo estime necesario para evitar la saturación de giros en determinadas zonas o localidades; el acaparamiento de negocios con fines de monopolio o especulación, así mismo, y solo en caso de considerarlo necesario, podrá solicitar la opinión por escrito de la cámara de comercio, de cámaras industriales o de las de prestación de servicios, que existan o pudieran constituirse en el futuro en esta Municipalidad, y cuya opinión deberá estar debidamente sustentada con estudios de mercado obtenidos por las cámaras mencionadas, sin costo para el ayuntamiento.

Los comerciantes, industriales, prestadores de servicios e inversionistas de esta municipalidad, tienen preferencia para inversiones en toda clase de actividad económica.

Artículo 10.- a la solicitud indicada en el artículo que antecede, se acompañara por el interesado, en su caso, la siguiente documentación comprobatoria:

- I. Copia certificada de los documentos a que se refiere la fracción III del artículo 9 de éste reglamento tratándose de personas jurídicas.
- II. Copia del alta ante la secretaria de hacienda y crédito público (registro federal de contribuyentes) como persona física o moral.
- III. Copia de identificación con fotografía del titular del establecimiento o del representante legal.
- IV. Tratándose de giros establecidos, copia de comprobante de domicilio reciente con vigencia no mayor de 90 días naturales del inmueble donde se desempeñará el giro solicitado.
- V. Copia de comprobante de domicilio reciente con vigencia no mayor de 90 días del domicilio particular del solicitante.
- VI. Copia del dictamen de uso de suelo favorable, expedido por la dirección de obras públicas municipales, tratándose de talleres,

fabricas, carpinterías, salones para fiestas, hoteles, locales o lugares para espectáculos públicos, establos, granjas zahúrdas, gasolineras y gaseras.

- VII. Copia de dictamen e impacto ambiental.
- VIII. La documentación que acredite la legal disposición del inmueble y la que para el efecto establezcan los distintos ordenamientos legales aplicables al caso;
- IX. En el caso de venta de alimentos en la vía pública la anuencia de los vecinos, la constancia del manejo de alimentos expedida por las autoridades sanitarias y la autorización de la Unidad Municipal de Protección Civil.
- X. Cuando el aforo permitido sea mayor de 100 personas, además se requerirán las constancias de capacitación y adiestramiento en materia de protección civil y control de masas del personal de los cuerpos de seguridad contratados, expedidas por la Unidad Municipal de Protección Civil de Tamazula de Gordiano, Jalisco.
- XI. Los giros siguientes: restaurantes, bares, cantinas, discotecas, centros nocturnos, salones de baile, salones para fiestas, centros recreativos o convenciones, clubes, casinos y asociaciones civiles, deportivas y demás establecimientos similares, además de los requisitos establecidos con anterioridad deberá contar con dictamen de aprobación por parte de la Dirección de Obras Públicas en donde se verifique se cumplan con los lineamientos que establece el reglamento estatal de zonificación y del programa Municipal de Desarrollo Urbano en materia de discapacidad.

Artículo 11. Dentro del plazo de 15 días hábiles a partir de la recepción de la solicitud, la Dirección de Reglamentos verificará la información contenida y la documentación acompañada, ordenando las inspecciones necesarias y dictará, en ese mismo plazo, la resolución que conceda, condicione o niegue la licencia o permiso solicitado.

Lo anterior se verificará mediante una sola inspección conjunta de todas las direcciones que hayan de intervenir, quienes de manera individual expondrán todas aquellas observaciones y comentarios pertinentes para la viabilidad de la autorización requerida.

Asimismo, la Dirección de Reglamentos deberá entregar con 8 días hábiles de Anticipación, al Consejo Municipal de Giros Restringidos, la documentación que haya que ponerse a su estudio y consideración.

Artículo 12. Si transcurrido el plazo a que se refiere el artículo anterior no se dicta la resolución, el interesado podrá acudir ante el Secretario General del Ayuntamiento, quien dentro de los 15 días hábiles siguientes a partir de la presentación de su solicitud por escrito, autorizará, condicionará o negará la expedición de la licencia o permiso.

Artículo 13. Si la autoridad municipal no dicta la resolución expresa dentro del término a que se refiere el artículo que antecede, el interesado podrá iniciar las actividades inherentes al giro y la autoridad estará obligada a expedir en forma forzosa la respectiva licencia o permiso. Lo dispuesto en el artículo anterior y en éste no es aplicable para los giros Restringidos y de control especial, los cuales sólo podrán funcionar legalmente previa expedición de la licencia o permiso respectivo.

Artículo 14. Si la solicitud de licencia o permiso se presenta sin cumplir los requisitos a que se refiere este reglamento, no se le dará trámite y se devolverá al interesado para que subsane los requisitos omitidos quedando sin efecto dicha solicitud.

CAPÍTULO III

DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE LOS TITULARES DE LOS GIROS.

Artículo 15. Son obligaciones de los titulares de los giros a que se refiere este reglamento:

- I. Tener a la vista en el establecimiento la licencia original del giro, del anuncio, permiso de apertura de negocio que ampare el desarrollo de sus actividades.
- II. Mantener aseados tanto el interior como el exterior de sus locales, contar con recipientes de basura suficientes con capacidad mínima de 19 litros, a la vista y disposición de los clientes, así como dar el adecuado mantenimiento a la jardinería interior y exterior en el caso de que existiera.
- III. Contar con los dispositivos de seguridad necesarios que ordene la Unidad de Protección Civil para evitar siniestros.
- IV. Realizar las actividades autorizadas en las licencias y permisos dentro de los locales y horarios autorizados teniendo prohibido extenderse a la vía pública.
- V. Señalar las salidas de emergencia y medidas de seguridad en casos necesarios.
- VI. Contar con botiquín de para la prestación de primeros auxilios y extinguidores para prevenir y controlar incendios.
- VII. Presentar aviso de baja o suspensión temporal de actividades cuando no se requiera continuar desarrollando la actividad comercial, industrial y de servicio amparada en la licencia o permiso.
- VIII. Permitir el ingreso al personal autorizado nombrado como autoridades encargadas de la aplicación de este reglamento, así como proporcionarles la información necesaria para el desarrollo de sus funciones.
- IX. Cuando se pretenda, cambiar de giro, domicilio, actividad, ampliar el giro o modificar su anuncio, solicitar previamente

- autorización a las autoridades municipales correspondientes.
- X. Impedir el acceso a menores de edad cuando se vendan o exhiban artículos considerados para adultos y que puedan lesionar su formación moral.
 - XI. Los giros comprendidos dentro de la sección VIII, capítulo 2 del título segundo, con venta o consumo de bebidas alcohólicas denominadas giros restringidos, deberán tener a la vista y al acceso una placa visible donde se señalen el aforo máximo y permitido para su funcionamiento y un letrero donde se indique se prohíbe entrada a menores de edad, y el horario que cierre el estacionamiento en un término máximo de 30 días a partir de iniciada la vigencia de la licencia respectiva.
 - XII. Los giros denominados "Auto Baño" garantizarán la responsabilidad civil, respecto de los vehículos ingresados en ellos, por sus propios medios o a través de la contratación del seguro respectivo, siempre y cuando el usuario haya dejado constancia, mediante inventario, de la situación que guarda el vehículo al momento de su ingreso.
 - XIII. Tener cámara de refrigeración o congeladores para productos perecederos, las carnicerías, pescados y mariscos y pollerías, para mantener en inmejorable estado sus productos.
 - XIV. Contar con fregador para limpieza de utensilios.
 - XV. Contar con báscula autorizada por la Secretaría de Economía o la autoridad competente.
 - XVI. Contar con servicio sanitario.
 - XVII. Contar con Permiso para perifoneo de promociones comerciales, industriales, de prestación de servicios, espectáculos, propaganda política, ya sea para su establecimiento, espectáculo público, partido, o por contrato verbal o escrito celebrado con personas o empresas dedicadas al perifoneo de cualquier tipo mediante vehículos automotores o temporalmente en lugar fijo.
 - XVIII. Que las carnes que utilicen para la preparación de alimentos sean de procedencia legal, esto es que no sea de dudosa procedencia, por lo que deberán solicitar a su proveedor las facturas o notas de venta y exhibirlas a las autoridades cuando les sean requeridas.
 - XIX. Instalar trampas de grasas o trampas registros los establecimientos dedicados a restaurantes, bares, centros botaneros, centros nocturnos, discotecas, salones de baile, salones para fiestas, casinos, clubes, centros recreativos, hoteles, moteles, birrieras, cenadurías, cocinas económicas, fondas, menuderas, taquerías, carnicerías, jugos, choco miles, pescaderías y mariscos y demás establecimientos similares, para retención de grasas y desechos sólidos, antes de verter sus aguas residuales a los drenajes municipales.
 - XX. Las demás que establezca este reglamento, los acuerdos de

Ayuntamiento y las diversas normas aplicables a la actividad de que se trate.

Artículo 16. Queda prohibido a los titulares de licencias o permisos, además de las expresadas en el presente reglamento y otros ordenamientos legales:

I. Traspasar, ceder, arrendar, subarrendar, dar en comodato o por cualquier otro acto jurídico, los derechos de las licencias, permisos, concesiones o arrendamientos y demás documentación sin la autorización del ayuntamiento.

II. Hacer uso de la vía pública sin el permiso específico correspondiente.

III. Causar ruidos, trepidaciones, producir malos olores o sustancias contaminantes, contaminar el ambiente con volumen alto (más 65 decibeles) de música, video juegos, video música, reproducida por estéreos, rockolas, sinfónicas, televisores, torna mesas, amplificadores o cualquier otro aparato mecánico, electromecánico o digital, así como por medio del perifoneo de promociones comerciales, industriales, de prestación de servicios, espectáculos públicos, propaganda política, ya sea por su propio derecho o por Contrato verbal o escrito celebrado con personas o empresas dedicadas al Perifoneo de cualquier tipo mediante vehículos automotores o temporalmente en lugar fijo.

IV. Arrojar aguas residuales, desechos sólidos o sustancias peligrosas a los drenajes, alcantarillas o la vía pública, contraviniendo la normatividad aplicable y ocasionando molestias o alarma a la ciudadanía.

V. Incinerar desperdicios de hule, plásticos, basura y similares cuyo humo cause molestias y alarma entre los vecinos; y

VI. Hacer uso inadecuado o desperdicio del servicio de agua potable.

VII. Almacenamiento venta o detonación de artículos elaborados a base de pólvora, salvo que cuente con la autorización de la autoridad federal correspondiente.

VIII. Manejar dinero y despacho de alimentos el mismo personal.

IX. Mantener animales domésticos o fauna nociva en su establecimiento.

X. Que el establecimiento tenga comunicación con casa habitación.

XI. Permitir que el personal que elabore o venda alimentos, fume en horas de trabajo.

XII. Permitir que el personal del establecimiento ingiera bebidas alcohólicas, en Horas de trabajo.

XIII. Elaborar frituras en el interior de carnicerías o en la vía pública.

XIV. Depositar en contenedores o depósitos ubicados en la vía pública, desechos sólidos de carnicerías, estiércol proveniente de corrales o granjas, animales muertos.

XV. Tener anuncios en la vía pública o banquetas, de cualquier tipo;

Como enunciativos y no limitativos en atriles, caballetes, discos empotrados o sostenidos en rines, tripees, etc. (Podrán tener anuncios adosados o pintados.

XVI. tener mercancías fuera del alineamiento de su establecimiento como en las banquetas.

TITULO SEGUNDO DEL COMERCIO ESTABLECIDO.

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 17. Es comerciante establecido aquel que, según el código de comercio, se considera como tal y, que para realizar su actividad utiliza un lugar fijo instalado en propiedad privada o en locales destinados al servicio público municipal de mercados.

Artículo 18. Los establecimientos comerciales y de prestación de servicios podrán funcionar ininterrumpidamente desde las 6:00 hasta las 22:00 horas diariamente.

Los giros industriales ubicados en las diferentes zonas del municipio de Tamazula de Gordiano, Jalisco, podrán funcionar las 24:00 horas a excepción de aquellas industria ya establecidas en zonas habitacionales, las cuales solo podrán funcionar en el mismo horario establecido para los giros comerciales y de prestación de servicios, a excepción de Ingenio Tamazula que podrá funcionar las 24:00 horas.

El horario para realizar las actividades en los mercados municipales podrá ser autorizado desde las 6:00 horas y hasta las 18:00 horas, a excepción de las cenadurías que podrán funcionar hasta las 24:00 horas siempre y cuando la infraestructura del mercado lo permita y no se afecte la seguridad y servicios de los demás locatarios del mercado. Cuando los giros impliquen consumo o venta de servicio o bebidas alcohólicas, deberán obtener la licencia correspondiente a esta actividad y permitidos por la ley.

Si un giro realiza adicionalmente a sus actividades, alguna de las señaladas en el capítulo de control especial, las disposiciones que regulan a estas últimas solo serán aplicables al giro en la parte que se refiere a dichas actividades.

Artículo 19. Queda estrictamente prohibido realizar cualquier tipo de actividad que atente contra la moral pública y la convivencia social, so pena de clausura del establecimiento y revocación de la licencia.

Artículo 20. Se prohíbe la asistencia y servicio en los establecimientos a personas con síntomas visibles de enfermedad contagiosa, en estado de ebriedad o bajo los efectos de alguna droga o enervante.

Artículo 21. Los establecimientos que venden o transmitan la propiedad o posesión bajo cualquier título o forma de productos o sustancias peligrosas o nocivas para la salud, tales como pinturas en envase aerosol, pegamentos con solventes orgánicos, thinner, aguarrás y similares, deberán contar con un registro de control de consumidores, anotando al efecto fecha, cantidad, producto, nombre, domicilio, edad y datos relativos a su identificación y especificación de su destino.

Dicho libro de registro deberá estar debidamente aprobado por la autoridad municipal que corresponde.

En el caso de comerciantes ambulantes y tianguistas, la prohibición de su venta es absoluta.

Artículo 22. Los giros a que se refiere el artículo anterior deberán abstenerse de vender o entregar sus productos a menores de edad o a personas visiblemente inhabilitadas para el adecuado uso y destino de los mismos.

CAPÍTULO II DE LOS GIROS DE CONTROL ESPECIAL.

Artículo 23. Los horarios de funcionamiento de los giros de cantinas, cervecerías, centros botaderos, restaurante bar, vinaterías, licorerías, depósitos de cerveza, bares, restaurantes con venta de bebidas alcohólicas hasta de 12% de Alc. Vol. cabaret, centros nocturnos, discotecas, abarrotes y tendejones con venta de cerveza en envase cerrado, distribuidores de vinos, licores o cerveza en envase cerrado y cafés con venta de cerveza y bebidas alcohólicas hasta de 12% de Alc. Vol. se encuentran debidamente establecidos en la Ley para Regular la Venta y el Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Jalisco y en el Reglamento de Giros Restringidos sobre venta y consumo de bebidas alcohólicas Los horarios de funcionamiento de los giros de control especial serán como sigue:

- I. Restaurante sin venta de bebidas alcohólicas: las 24 horas diariamente, siempre que provean su propia seguridad. La autorización para Este horario se dará una vez que dicha seguridad esté garantizada a juicio de la Dirección de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Tamazula.
- II. Salones de eventos infantiles: de las 10:00 hasta las 22:00 horas.
- III. Clubes sociales, salones de baile, salones para fiestas, convenciones, Eventos o banquetes, casinos o peñas y similares: desde las 08:00 hasta las 02:00 del día siguiente.
- IV. Loncherías, tortillerías, fondas, pescados y mariscos, cocinas Económicas, cenadurías, taquerías y giros similares sin venta de cerveza: de las 09:00 a las 24:00 horas.
- V. Abarrotes, farmacias, misceláneas, peleterías, neverías, tendejones, sin Venta de cerveza y/o bebidas alcohólicas:

desde las 06:00 horas hasta las 23:00 horas.

- VI. Tiendas de autoservicio: las 24 horas, siempre que no vendan cerveza y/o bebidas alcohólicas y que provean su propia seguridad. La autorización Para este horario se dará una vez que dicha seguridad esté garantizada a juicio de la Dirección de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Tamazula. Tiendas de autoservicio con servicio de 24 horas con giro anexo de venta cerveza y/o bebidas alcohólicas, tendrán un horario para la venta de Bebidas embriagantes de 6:00 de la mañana hasta las 23:00 horas.
- VII. Tiendas de autoservicio: desde las 6:00 de la mañana hasta las 22:00 horas, con venta de cerveza y/o bebidas alcohólicas.
- VIII. Billares y boliches: desde las 10:00 horas hasta las 22:00 horas.
- IX. Juegos mecánicos, electromecánicos y electrónicos accionados con fichas, monedas o su equivalente: domingo a jueves de las 10:00 a las 21:00 horas, viernes y sábado de las 10:00 a las 22:00 horas.
- X. Renta de películas en video o similares: desde las 10:00 horas hasta las 21:00 horas.
- XI. Hoteles y moteles: las 24 horas.
- XII. Cafés: de las 6:00 horas hasta las 22:00 horas.
- XIII. Baños y albercas públicas: de las 6:00 horas hasta las 21:00 horas.
- XIV. Renta de computadoras de las 9:00 a las 22:00 horas.
- XV. Canchas de futbol rápido: de las 6:00 a las 22:00 horas
- XVI. Todos los giros de prestación de servicios de emergencia las 24 horas, quedando comprendido en estos últimos hospitales, clínicas médicas, funerarias, farmacias, gasolineras, hospedajes y todos aquellos que la autoridad municipal crea convenientes.

Artículo 24. Restaurante es el establecimiento cuya actividad principal es la transformación y venta de alimentos para consumo dentro o fuera de éste; y que en forma accesoria podrá funcionar con giros anexos complementarios, si para ello cuenta con la autorización municipal correspondiente para cada uno de estos.

Artículo 25. Clubes sociales son establecimientos en los que se realizan eventos sociales para los miembros del club y los invitados de estos. En éstos, se podrán vender o consumir bebidas alcohólicas previa autorización del consejo de giros restringidos.

Artículo 26. Salones de eventos infantiles son establecimientos donde se realizan eventos culturales, y sociales de carácter infantil, prohibiéndose la venta y consumo de bebidas alcohólicas.

Artículo 27. Los establecimientos que se dedican a la venta al menudeo, preparación o transformación de productos alimenticios, autorizados para el consumo humano encontrándose encuadrados entre los

siguientes giros:

- I. Carnicerías.
- II. Pollerías.
- III. Cremerías.
- IV. Vísceras y frituras.
- V. Pescados y Mariscos
- VI. Salchicherías
- VII. Cafeterías.
- VIII. Fondas.
- IX. Cenadurías.
- X. Loncherías.
- XI. Cocinas económicas.
- XII. Taquerías.
- XIII. Tortillerías.
- XIV. Expendios nixtamal.
- XV. Panaderías.

Todos los locales destinados al funcionamiento de los giros que se indican podrán establecerse en los términos que señalen las leyes sanitarias y demás ordenamientos aplicables a la materia.

Las personas encargadas del despacho y manejo de los artículos de estos establecimientos deberán usar delantal blanco desde la altura del pecho, cofia, o cachucha del mismo color, debiendo cuidar de su aseo personal.

Artículo 28. Los animales cuya carne esté destinada para abastecer los establecimientos que se indican en artículo que antecede, deberán ser sacrificados y preparados para su venta en los rastros municipales autorizados por el Ayuntamiento, por la Secretaría de Salud y Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural.

SECCIÓN I DE LOS BAÑOS PÚBLICOS, MASAJES Y ESTÉTICAS.

Artículo 29. Baño público es el lugar o establecimiento destinado a utilizar el agua, ya sea para aseo corporal, el deporte o para fines terapéuticos.

Quedan comprendidos los llamados balnearios, baños de vapor, aire caliente, de fina y sauna, si para ello cuenta con las instalaciones adecuadas y no se dé lugar a un uso distorsionado.

Dichos establecimientos tendrán las siguientes obligaciones:

- I.- Tener a la vista del público letreros con tarifa de precios y servicios que Ofrece.
- II.- Deberán contar con vestidores o casilleros para cambiarse y guardar sus pertenencias.
- III.- Extremar las medidas de higiene y aseo; así como de uso racional Del agua.

IV.- Tener cuando menos una persona debidamente capacitada como salvavidas

Para evitar accidentes.

No son aplicables las disposiciones de este ordenamiento, las instalaciones sanitarias para satisfacción de necesidades naturales en forma higiénica, conformadas por excusado y lavabo.

Los propietarios o encargados de los giros a que se hace mención, deberán Evitar que en los mismos existan prácticas de prostitución infantil, prostitución, así como aquellas actividades que pudieran constituir una infracción administrativa o un delito grave. Si se percata que en el interior del establecimiento o en la zona exterior inmediatamente adyacente del local se realizan este tipo de conductas, deberá dar aviso a la autoridad.

Artículo 30. Sala de masaje es el establecimiento en donde se ofrecen servicios encaminados a la salud y relajamiento del cuerpo. También podrá proporcionarse el servicio de masaje como anexo a otro giro, debiendo cumplir con las presentes disposiciones:

I.- Tener a la vista del público la tarifa de precios, un instructivo acerca de los servicios que prestan, los utensilios y productos que el establecimiento proporcione.

II.- Deberán contar con gabinete privados cuyas puertas tendrán rejillas dispuestas de tal manera que pueda vigilarse el funcionamiento del interior. Las puertas no podrán cerrarse con llave, seguro, pasador u otro sistema.

III.- Contar con el número suficiente de uniformes o batas para que el personal que en ellos labore, pueda estar constantemente limpio y uniformado.

IV.- En las zonas de acceso tener a la vista del público la tarifa de precios, un instructivo acerca de los servicios que prestan y en la que deberán señalarse los utensilios y productos que el establecimiento proporcione.

V.- El dueño o encargado del establecimiento deberá dar aviso a las autoridades correspondientes cuando sepa o sospeche que alguno de sus empleados ha contraído alguna enfermedad contagiosa.

VI.- Asear, antes y después de su uso, los utensilios y mecanismos utilizados para la prestación de servicios, siguiendo las normas establecidas en la ley estatal de salud, tratándose de una manera especial todos aquellos instrumentos que tengan contacto directo con la piel y puedan provocar heridas tomando, para estos casos, medidas contra el SIDA, para lo cual deberán contar con esterilizadores autorizados por la Secretaría de Salud de Jalisco.

VII.- Queda estrictamente prohibido en estos giros dar servicio a personas que notoriamente padezcan enfermedades contagiosas de la piel, barba o cabello.

VIII.- Queda estrictamente prohibido realizar cualquier otro tipo de actividad que atente contra la moral pública y la convivencia social, so

pena de clausura del establecimiento y revocación de la licencia.

IX.- Habrá recipientes con tapa, en número suficiente, para depositar los residuos que se generen.

X.- La limpieza del establecimiento deberá realizarse cuantas veces sea necesario de acuerdo a la frecuencia del servicio.

XI.- Será de carácter obligatorio el uso de sandalias para el ingreso a los departamentos asignados a masaje, sauna, vapor y regaderas, con la finalidad de evitar el contagio y transmisión de enfermedades dermatológicas.

XII.- Sólo podrá existir material de lectura de circulación permitida por la Autoridad.

XIII.- Queda estrictamente prohibido laborar en estos giros a puerta cerrada, con cancelos que tengan seguro que obstruyan la labor de la inspección.

XIV.- Se prohíbe la instalación de timbres o luces o cualquier tipo de sistemas que den aviso de presencia o desarrollo de una inspección. Está estrictamente prohibido la venta y consumo de bebidas alcohólicas dentro de estos establecimientos.

Artículo 31. Estética o sala de belleza es el establecimiento donde se prestan servicios de corte de pelo, para dama y caballeros, niños y niñas, aplicación de tintes, rayitos permanentes, rizados, decoloraciones, maquillajes, depilación corporal, aclaración de la piel, extracción de uñas, manicura y pedicura, peinado, pestañas postizas, uñas postizas, adornos especiales, tratamientos Fito cosméticos y masajes faciales bajo la atención de estilistas profesionales o cultores de belleza.

Clínica de belleza es el establecimiento que presta conjuntamente los servicios mencionados en el numeral anterior, y, además servicios especializados de masajes reductivos, corporales y los relacionados con la utilización del agua con fines terapéuticos.

Los locales destinados al funcionamiento de estos establecimientos deberán cumplir con los requisitos siguientes:

I.- Tener a la vista del público la tarifa de precios, un instructivo acerca de los servicios que prestan, los utensilios y productos que el establecimiento proporcione.

II.- Deberán contar con gabinete privados cuyas puertas tendrán rejillas dispuestas de tal manera que pueda vigilarse el funcionamiento del interior. Las puertas no podrán cerrarse con llave, seguro, pasador u otro sistema.

III.- Contar con el número suficiente de uniformes o batas para que el personal que en ellos labore, pueda estar constantemente limpio y uniformado.

IV.- En las zonas de acceso tener a la vista del público la tarifa de precios, un instructivo acerca de los servicios que prestan y en la que deberán señalarse los utensilios y productos que el establecimiento proporcione.

V.- El dueño o encargado del establecimiento deberá dar aviso a

las autoridades correspondientes cuando sepa o sospeche que alguno de sus empleados ha contraído alguna enfermedad contagiosa.

VI.- Asear, antes y después de su uso, los utensilios y mecanismos utilizados para la prestación de servicios, siguiendo las normas establecidas en la ley estatal de salud, tratándose de una manera especial todos aquellos instrumentos que tengan contacto directo con la piel y puedan provocar heridas tomando, para estos casos, medidas contra el SIDA, para lo cual deberán contar con esterilizadores autorizados por la Secretaría de Salud de Jalisco.

VII.- Queda estrictamente prohibido en estos giros dar servicio a personas que notoriamente padezcan enfermedades contagiosas de la piel, barba o cabello.

VIII.- Queda estrictamente prohibido realizar cualquier otro tipo de actividad que atente contra la moral pública y la convivencia social, so pena de clausura del establecimiento y revocación de la licencia.

IX.- Habrá recipientes con tapa, en número suficiente, para depositar los residuos que se generen.

X.- La limpieza del establecimiento deberá realizarse cuantas veces sea necesario de acuerdo a la frecuencia del servicio.

XI.- Será de carácter obligatorio el uso de sandalias para el ingreso a los departamentos asignados a masaje, sauna, vapor y regaderas, con la finalidad de evitar el contagio y transmisión de enfermedades dermatológicas.

XII.- Sólo podrá existir material de lectura de circulación permitida por la Autoridad.

XIII.- Queda estrictamente prohibido laborar en estos giros a puerta cerrada, con cancelos que tengan seguro que obstruyan la labor de la inspección.

XIV.- Se prohíbe la instalación de timbres o luces o cualquier tipo de sistemas que den aviso de presencia o desarrollo de una inspección. Está estrictamente prohibido la venta y consumo de bebidas alcohólicas dentro de estos establecimientos.

SECCIÓN II DE LOS SERVICIOS DE ALOJAMIENTO.

Artículo 32. Son materia de esta sección los establecimientos de hospedaje que proporcionan al público alojamiento y otros servicios complementarios mediante el pago de un precio determinado, quedando comprendidos los hoteles, moteles, casas de huéspedes, apartamentos amueblados, campo de casas móviles o turistas, y cualquier otro establecimiento que proporcione servicios análogos a los aquí mencionados. Además de las obligaciones señaladas en este reglamento y demás que son aplicables, tales establecimientos deberán dar cumplimiento a lo siguiente:

- I. Exhibir en un lugar visible y con características legibles las tarifas de hospedaje, horarios de salida y servicios complementarios,

así como en moteles y hoteles, el aviso de que cuentan con caja de seguridad para la guarda de valores.

- II. Llevar el control de los huéspedes anotando en los libros o tarjetas de registro sus nombres, ocupación, procedencia, fecha y hora de entrada y salida, domicilio y firma del huésped. En los moteles, el control se llevará por medio de Las placas de los automóviles.
- III. Colocar en lugar visible de la administración y en cada habitación un reglamento interior del establecimiento, así como un croquis de ubicación de salidas de emergencia y medidas de seguridad.
- IV. En los moteles, queda estrictamente prohibida la entrada a menores de edad. Dicha prohibición deberá constar a la entrada del establecimiento mediante la colocación de un letrero; de igual manera en el interior de cada habitación se deberá colocar otro, en donde se mencione que la "Prostitución infantil es un delito grave, denúnciala".
- V. Dar aviso de la comisión de posibles hechos delictuosos en el interior del establecimiento y, en su caso, presentar ante las autoridades competentes a Los presuntos responsables. Asimismo, tendrá la obligación de preservar en la habitación o cualquier lugar del inmueble, indicios o evidencias resultantes del presunto hecho delictivo hasta el arribo de la autoridad competente.
- VI. Notificar a las autoridades competentes del fallecimiento de personas dentro del establecimiento.
- VII. Solicitar los servicios médicos, públicos o privados para la atención a los Huéspedes e informar a las autoridades sanitarias si se trata de enfermedades que presenten peligro para la colectividad.
- VIII. Entregar al usuario un recibo que ampare los valores que se depositen para su guarda en las cajas de seguridad del establecimiento, garantizar su seguridad y reintegrar dichos valores.
- IX. Denunciar, los titulares o encargados de los giros indicados en este Capítulo, a las autoridades correspondientes cuando se encuentren personas en el interior o exterior del giro desarrollando el comercio carnal.
- X. Los establecimientos que cuenten con servicios anexos deberán tener debidamente separado el negocio principal de los complementarios, delimitando las áreas correspondientes a cada giro a fin de evitar molestias a los clientes.
- XI. Los establecimientos que cuenten con servicios anexos, podrán tener servicio a la habitación, si así lo desean los huéspedes.
- XII. Los propietarios o encargados de los giros a que se hace mención, deberán evitar que en los mismos existan prácticas de prostitución en todas sus modalidades, así como aquellas

actividades que pudieran constituir una infracción administrativa o un delito grave, si se percatan que en el interior del establecimiento o en la zona exterior inmediatamente adyacente del local se realizan este tipo de conductas, deberán dar aviso a la autoridad.

Artículo 33. Son obligaciones de los huéspedes:

- I. Poner en conocimiento de los propietarios o encargados de los establecimientos y de las autoridades las irregularidades graves que adviertan.
- II. Proporcionar a los propietarios o administradores del giro los datos a que se refiere la fracción II del artículo que antecede.
- III. Cumplir con el reglamento interior del establecimiento.

SECCIÓN III

DE LOS JUEGOS MECÁNICOS, ELECTROMECÁNICOS Y ELECTRÓNICOS ACCIONADOS POR FICHA, MONEDAS O SU EQUIVALENTE.

Artículo 34. Los establecimientos en donde se instalen como negocio principal o anexo para uso del público, máquinas o aparatos mecánicos, electromecánicos y electrónicos operados o accionados mediante fichas, monedas o su equivalente, deberán observar las siguientes disposiciones:

- I. Por ningún motivo se podrá autorizar el funcionamiento de estos giros a una Distancia menor de 200 metros de los centros escolares de cualquier grado. La distancia se computará, por las vías ordinarias de tránsito, desde las puertas de los centros escolares a la puerta principal del establecimiento.
- II. Los propietarios o encargados de los giros que se hacen mención deberán evitar que en los mismos se crucen apuestas, colocando al efecto un letrero en forma visible advirtiendo dicha prohibición.
- III. Queda estrictamente prohibido el funcionamiento de máquinas o aparatos mecánicos, electromecánicos y electrónicos que otorguen premios en efectivo, en fichas canjeables por efectivo, cheques o en especie, a excepción de juguetes o alimentos.

SECCIÓN IV

DE LOS SALONES DE BILLAR, BOLERAMAS, JUEGOS DE MESA Y OTRAS DIVERSIONES SIMILARES.

Artículo 35. Para obtener la licencia que permita el funcionamiento de los giros contemplados en esta sección, los locales deberán reunir las condiciones de seguridad e higiene contenidas en los ordenamientos

aplicables y no contar con sitios de juego oculto.

Artículo 36. En este tipo de establecimientos queda estrictamente prohibido:

- I. Cruzar apuestas en los juegos y diversiones, haciendo saber al público esta disposición.
- II. La comunicación a casa habitación y a sitios ajenos al giro autorizado, así como ocupar a menores de edad para el servicio.
- III. El ingreso de menores de 18 años en los que se expendan y consuman bebidas alcohólicas de cualquier graduación.
- IV.

Artículo 37. En este tipo de giros, se podrán instalar como servicios anexos, restaurantes, loncherías, tabaquerías y venta de artículos relacionados con los juegos a que se dedique, debiendo obtener por separado la licencia correspondiente.

Artículo 38. En los establecimientos que se autorice la venta y consumo de bebidas alcohólicas en forma accesoria, solo podrá proporcionarse éste servicio en el área de restaurante, loncherías y similares, con apego a lo dispuesto, dentro de la sección VIII, capítulo II del título segundo del presente reglamento.

SECCIÓN V DE LAS CERRAJERÍAS.

Artículo 39. Cerrajería es el establecimiento donde se lleva a cabo la elaboración, venta y reparación de llaves, candados, cerraduras y chapas en general.

Artículo 40. Para la obtención de las licencias o permisos de cerrajerías, además de los requisitos señalados en el capítulo II del Título I de este reglamento, deberá el propietario de la cerrajería así como las personas que laboran, presentar, ante la Dirección de Reglamentos, carta de no antecedentes penales expedida por la autoridad competente, la que deberá ser renovada anualmente.

Artículo 41. El propietario o las personas que trabajen en la cerrajería deberán llevar un libro de registros de los servicios prestados fuera del establecimiento en el que se anotarán los siguientes datos:

- I. Nombre y domicilio del que solicita el servicio.
- II. Datos de la identificación oficial.
- III. En caso de vehículos, la marca, modelo y placas, así como el domicilio o ubicación en que se prestará el servicio.
- IV. Fecha y hora del servicio.
- V.

Artículo 42. El libro de registro al que se refiere el artículo anterior, deberá

ser sellado y autorizado por la Dirección de Reglamentos, mismo que deberá ponerse a disposición de la autoridad municipal cuando se requiera.

SECCIÓN VI DE LOS TALLERES DE REPARACIÓN, LAVADO Y SERVICIOS DE VEHÍCULOS AUTOMOTRICES Y SIMILARES.

Artículo 43. Los establecimientos que comprenden esta sección son todos aquellos que van encaminados a la prevención o corrección de todo tipo de vehículos automotrices, mediante el mantenimiento, limpieza, reparación o acondicionamiento.

Artículo 44. Los locales de estos giros, además de los comprendidos en el Presente reglamento y demás ordenamientos aplicables, deberán:

- I. Contar con la instalación apropiada acorde al giro en relación al tamaño, capacidad y demanda de los servicios y sin causar daño al equipamiento urbano.
- II. Tener los sistemas necesarios que eviten y controlen los tipos de contaminación por medio de gases, humos, olores, ruidos, vibraciones, agua, como también por residuos sólidos emanados de dicho giro.

Artículo 45. Queda prohibido a los propietarios, administradores o encargados de estos giros:

- I. Recibir vehículo u otros objetos para cualquier servicio en la vía pública.
- II. Ocupar la vía pública para el desempeño de algunas de las actividades para las que fueron autorizadas.
- III. Ocupar por cualquier medio o concepto la acera de circulación de los peatones con los vehículos u otros objetos que requieran los servicios del establecimiento.
- IV. Causar o producir ruidos, vibraciones, humos, olores o sustancias contaminantes en cualquier modalidad que causen daño o molestias a las personas o a sus bienes.

Artículo 46. Los giros comerciales dedicados a la compra y venta de refacciones o auto partes automotrices que presten como servicio accesorio en forma permanente o eventual alguna de las actividades materia de esta sección, estarán igualmente obligados a las disposiciones establecidas en los artículos que anteceden.

Artículo 47. Los giros dedicados a la reparación de neumáticos, en forma

Excepcional, podrán llevar a cabo y hacer uso de la vía pública solamente para el retiro y colocación del neumático del vehículo, debiendo realizar los trabajos de reparación del mismo dentro del local.

SECCIÓN VII DEL USO DE COMPUTADORAS CON ACCESO A INTERNET

Artículo 48. Se entiende por uso de computadoras con acceso a internet a la prestación del servicio de utilización y consulta de información en texto o gráfico por medio de un equipo de cómputo y el modular necesario para tal efecto.

Artículo 49. Para la prestación de este servicio, los locales deberán contar con divisiones entre cada equipo de cómputo con el objeto de impedir la visibilidad a otros equipos donde se pudiera consultar material a la dignidad y formación o hagan apología del delito y la ausencia de valores.

Artículo 50. El propietario o encargado responsable del giro:

- I. Deberá brindar en forma permanente la asesoría y control de contenidos que los mayores y adolescentes tengan a su disposición, so pena de clausura del establecimiento y revocación de licencia.
- II. Deberá evitar que en los mismos se consulten sitios de naturaleza pornográfica; y de manera estricta será prohibitivo para los menores y adolescentes colocando al efecto un letrero de forma visible con tal advertencia.
- III. Podrá establecer normas respecto a la utilización de los equipos, sujetándose a las disposiciones del presente reglamento y demás disposiciones legales vigentes.

Artículo 51. El servicio que se refiere a esta sección podrá constituirse como giro principal o en anexo, reuniendo los requisitos necesarios para la obtención de la autorización municipal.

SECCIÓN VIII DE LOS GIROS CON VENTA O CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS DENOMINADOS GIROS RESTRINGIDOS

Artículo 52. Para los efectos del reglamento y esta sección se entiende por giros con venta o consumo de bebidas alcohólicas denominados giros restringidos los siguientes:

- I. Bar es el establecimiento en el que se venden bebidas alcohólicas para su consumo dentro del establecimiento pudiendo o no formar parte de otro giro principal, permitiéndose contar con música en vivo y a los clientes bailar si para ello cuenta con la infraestructura adecuada. Por lo que se refiere a la pista de baile, ésta no deberá exceder el 30 por ciento de sus instalaciones, quedando prohibidas las luces tipo audio rítmicas o estroboscópicas.

- II. Cabaret es el establecimiento en el cual se cuenta con un espacio propicio Para ofrecer espectáculos o representaciones artísticas de grupos de baile de índole folklórico o representaciones de danzas de otras latitudes, con música en vivo, y el que además puede ser utilizado como pista de baile para el público asistente, asimismo, previa autorización del Consejo de Giros Restringidos, se expenden bebidas con contenido alcohólico en envase abierto y al copeo para el consumo inmediato en el interior del propio establecimiento.
- III. Cantina es el establecimiento dedicado a la venta y consumo de bebidas alcohólicas de cualquier graduación, las cuales pueden estar acompañadas de botanas.
- IV. Casino o salón de eventos es el establecimiento destinado a la celebración de reuniones privadas y en el cual se podrán consumir bebidas alcohólicas, previa autorización del consejo de giros restringidos. Si el lugar reúne las características para la celebración de eventos abiertos al público, éste, además deberá recabar el permiso para correspondiente de acuerdo al reglamento para espectáculos del municipio de Tamazula de Gordiano, Jalisco.
- V. Centro botanero es el giro en el que se venden bebidas de hasta 14% de Alc. Vol. De alcohol para su consumo en el mismo lugar, acompañado de bebidas o botanas.
- VI. Centro nocturno, es el establecimiento donde se llevan a cabo espectáculos de baile erótico con música grabada o en vivo y que no se encuentran contenidas en las fracciones anteriores, en él, previa autorización del consejo de giros restringidos, se venden bebidas alcohólicas en envase abierto y al copeo para el consumo inmediato en el interior del propio establecimiento. En este tipo de solicitudes, el consejo de giros restringidos, observará y calificará de manera muy especial, todas las cuestiones relativas a la ubicación y/o zona de tolerancia, así como posibles giros anexos al mismo etc. Lo anterior, en el entendido que no deberá aplicar la distancia prevista por el numeral 56 del presente reglamento, en virtud del giro que representa y las posibles repercusiones sociales que implica.
- VII. Cervecería es el establecimiento dedicado a exclusivamente para la venta y consumo de cerveza o bebidas preparadas en base a ésta, acompañada de alimentos y botana.
- VIII. Club social es aquel establecimiento exclusivo para socios e invitados, en los que se realizan actividades sociales, deportivas y culturales.
- IX. Depósito de cerveza es el establecimiento en los que se expenden exclusivamente cerveza en botella cerrada al medio y mayoreo.
- X. Discoteca es el centro de diversión con música en vivo o grabada, en donde se puede bailar, exhibir videos musicales, luces audio rítmicas y la admisión del público es mediante el pago de una cuota. En estos establecimientos podrán venderse y consumirse en

el interior bebidas alcohólicas y alimentos. Sólo se permitirá el ingreso a mayores de 18 años salvo el caso de tardeadas o matinés, previamente autorizadas sin venta de bebidas alcohólicas.

- XI. Licorería es el establecimiento en donde se expenden bebidas de cualquier graduación en envase cerrado pudiendo contar con un 10% de abarrotos.
- XII. Licorería anexa a abarrotos, mini súper o cadenas de autoservicio, es el establecimiento en donde la actividad principal es la venta de abarrotos, por lo que la cantidad de vinos y licores de cualquier graduación no podrá exceder el 30% de la cantidad total de productos dentro del giro.
- XIII. Peña es aquel establecimiento en donde se realizan actividades diversas con el objeto de cultivar, fomentar, promover y estimular la manifestación de actividades de iniciación artística y cultural.
- XIV. Pulquería es el establecimiento dedicado exclusivamente para la venta y consumo de pulque, acompañado de alimentos o botanas.
- XV. Restaurante es el establecimiento cuya actividad principal es la transformación y venta de alimentos para consumo dentro o fuera de éste; y que en forma accesoria podrá funcionar con giros anexos complementarios, si para ello cuenta con la autorización municipal correspondiente para cada uno de éstos. En forma anexa podrá funcionar con venta de bebidas alcohólicas previa autorización de la Autoridad Municipal competente del Consejo de Giros Restringidos, según corresponda. En estos establecimientos podrán venderse y consumirse en el interior bebidas alcohólicas y alimentos. Sólo se permitirá el ingreso a mayores de 18 años, salvo el caso de realización de eventos previamente autorizados sin venta de bebidas alcohólicas.
- XVI. Salón de baile es el establecimiento destinado a la práctica de baile con música de orquesta, conjunto o aparatos electrónicos que puede presentar espectáculos o representaciones artísticas para la diversión de los asistentes y, previa autorización del Consejo de Giros Restringidos, expendirse o consumirse bebidas con contenido alcohólico en envase abierto y al copeo para el consumo inmediato en el interior del propio local.
- XVII. Salón de eventos infantiles es el establecimientos donde se realizan eventos culturales y sociales de carácter infantil, prohibiéndose la venta o consumo de bebidas alcohólicas.
- XVIII. Salón para fiestas, banquetes o convenciones es los establecimientos Dedicado para que el público, mediante contrato, celebre banquetes, eventos culturales, sociales, reuniones o convenciones, y puede tener servicio de restaurante, venta o consumo de bebidas alcohólicas. Se permitirá la exhibición de videos musicales o similares que no atenten contra la moral pública y la convivencia social.

El consejo municipal de giros restringidos sobre venta y consumo de bebidas alcohólicas podrá poner al H. ayuntamiento el limitar el otorgamiento de licencias municipales para todos los giros municipales para todos los giros mencionados en el presente artículo 53 cuando estime necesario evitar su proliferación y prevenir la quiebra de establecimiento que por muchos años han venido presentando estos servicios a la comunidad en tiempos buenos y malos.

Artículo 53. En loncherías, cenadurías, fondas, pescado y mariscos, cocinas económicas, taquerías, torterías, y negocios similares, podrá consumirse cerveza y vinos de mesa, previa autorización de la autoridad correspondiente, siempre y cuando se consuman o se hayan consumido alimentos. En estos giros no se necesita licencia o permiso para la elaboración de tortillas o pan siempre y cuando sea para consumo interno. Se debe proporcionar el servicio de alimentos acorde con la licencia, por lo cual no se considera como alimento mismo ninguna clase de botana.

Artículo 54. En los centros botaneros, cantinas, bares, video bares, discotecas y giros similares, podrá permitirse el uso de rockolas en las cantinas, centros botaneros, pulquerías, y cervecería no se permitirá música en vivo o variedad de igual manera el bailar, autorizándose solo los juegos de mesa tales como damas, ajedrez, cubilete, domino y similares, siempre y cuando estos no se realicen con cruce de apuesta. Se permitirá la exhibición de videos musicales o similares que no atenten contra la moral pública y la convivencia social.

Artículo 55. Para la degustación de alguna bebida que esté en promoción, se requerirá permiso previo de la autoridad.

Artículo 56. Los establecimientos específicos para la venta y consumo de bebidas alcohólicas, como cabaret, centro nocturno, cantinas, cervecerías, discotecas, centros botaneros y bares sólo podrán establecerse en los términos que señala este Reglamento, la Ley sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Jalisco, el Reglamento de Giros Restringidos sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas, las leyes sanitarias y demás ordenamientos aplicables a la materia.

Además, estos giros deberán ubicarse a una distancia mayor de 100 metros de escuelas, hospicios, hospitales, centros de culto religioso, cuarteles, fábricas, locales sindicales, unidades deportivas y otros centros de reunión pública o privada que determinen las autoridades municipales, en los términos que señala la Ley sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Jalisco y el Reglamento de Giros Restringidos sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas.

Asimismo, deberán estar provistos de personal de seguridad

capacitado e identificado a fin de evitar riñas o posibles hechos de sangre, prohibiendo que los asistentes ingresen con armas o sustancias psicotrópicas o enervantes, en cuyo caso deberán dar aviso a la autoridad competente. El personal referido deberá contar con acreditación expedida por la Dirección de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Tamazula.

En los giros donde se cuente con licencia para venta de bebidas en envase abierto con contenido alcohólico podrán además, expendir en cualquier presentación, bebidas alcohólicas preparadas ya sea con una o varias bebidas alcohólicas entre sí o combinadas con frutas, verduras, bebidas no alcohólicas tales como agua, jugos, refrescos, salsas u otras.

Artículo 57. En todos los giros en los que se vendan y consuman bebidas alcohólicas, les queda estrictamente prohibida la modalidad de barra libre o cualquier promoción similar.

En los establecimientos donde exista cuota de admisión general o se cobre el pago por derecho de admisión o entrada, no se podrá exentar el pago del mismo ni hacer distinción en el precio en relación al género. Para efectos del presente reglamento, se entenderá por barra libre a la modalidad comercial a través de la cual los usuarios, por medio de pago único, tienen el derecho al consumo ilimitado de bebidas alcohólicas.

Artículo 58. La venta al público de bebidas alcohólicas en envase cerrado sólo se podrá efectuar en expendios de vinos y licores, tiendas de auto servicio y en aquellos establecimientos que la autoridad municipal autorice.

Estos establecimientos no deberán expendir bebidas alcohólicas al copeo o permitir su consumo dentro del establecimiento o en las inmediaciones del mismo.

Artículo 59. Los establecimientos autorizados para estas actividades tendrán la obligación de:

- I. Colocar un letrero de forma visible en el interior y exterior de su giro, advirtiendo la prohibición del consumo de bebidas alcohólicas en la vía pública, así como la venta a menores de edad.
- II. Prestar sus servicios en forma y términos que para cada uno se establecen en este reglamento y demás ordenamientos aplicables.
- III. Respetar las modalidades ofrecidas en la prestación de un servicio. Cuando existan restricciones en cuanto a la prestación de un servicio, éstas deben hacerse patentes en forma clara, veraz y sin ambigüedades, por lo que existe la obligación de prestar dicho servicio de acuerdo con los términos y condiciones ofrecidas o implícitas.
- IV. Que el personal que labora en ellos, cuente con una credencial

de buena salud otorgada por la autoridad municipal en materia de salud o Laboratorios autorizados por el Ayuntamiento a fin de evitar enfermedades por Transmisión o infecciosas.

Artículo 60. En los establecimientos que se autoricen el consumo o expendio de bebidas alcohólicas al copeo o en botella cerrada les queda prohibido:

- I. Que los clientes permanezcan fuera del horario autorizado, en el interior, exterior y anexos del establecimiento, tales como cocheras, pasillos y Otros que se comuniquen con el giro.
- II. Expende bebidas alcohólicas a puerta cerrada a los menores de edad o a personas en visible estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas, que porten armas o uniformes de las fuerzas armadas o policíacas
- III. Que sean atendidos por menores de edad o utilizar sus servidores para la comercialización de bebidas alcohólicas fuera del establecimiento.
- IV. Tener comunicación con casas habitación
- V. La estancia de personas que residan comisión por el consumo que hagan los clientes en el establecimiento, quedando de igual manera prohibido que dicho personal alterne con los clientes en el establecimiento.
- VI. Reservase el derecho de admisión, con excepción de los casos establecidos en el presente reglamento.
- VII. Negar al consumidor la adquisición o suministro de servicios que tenga en existencia, quedando prohibida la preferencia o discriminación alguna respecto a los solicitantes del servicio, de igual forma no es posible condicionar el suministro del servicio a la adquisición o renta de otro producto o presentación de un diverso servicio.
- VIII. El ingreso a menor de 18 años en un cabaret, centros nocturnos, discotecas, centros botaneros, cervecería, pulquería, bares; cantinas, peñas, billares y boliches en los que se consuman bebidas alcohólicas.
- IX. Expende bebida alcohólicas adulteradas, contaminadas o alteradas, que no estén debidamente aprobadas por las autoridades sanitarias y que no cumplan con las normas de calidad expedidas por las autoridades competentes.
- X. Las demás que se desprendan de los ordenamientos legales vigentes.

Artículo 61. La licencia para expendir bebidas alcohólicas al copeo autoriza la venta de cerveza y bebidas de baja graduación conforme a la ley. La licencia para expendir cerveza, solo autoriza la venta de la misma.

Artículo 62. Cuando se presenten riñas, hechos de sangre, faltas a la moral pública y a la convivencia social o cualquier otro delito o falta administrativa, el propietario del giro o encargado serán sancionados conforme lo marca el presente reglamento sin perjuicio de la aplicación de otras leyes u ordenamientos por responsabilidad penal, civil o administrativa.

Artículo 63. Los siguientes establecimientos podrán realizar sus actividades en los horarios que se encuentran debidamente estipulados por la autoridad municipal en el Reglamento de Giros Restringidos sobre venta y consumo de bebidas alcohólicas.

- I. Abarrotes, tendejones, misceláneas con venta de cerveza en botella cerrada.
- II. Bar anexo a restaurante o a restaurante folklórico.
- III. Bar.
- IV. Cabaret, centros nocturnos y salones de baile.
- V. Cantinas, pulquerías, cervecerías y centros botaneros.
- VI. Discotecas.
- VII. Distribuidoras de vino o de cerveza en botella cerrada.
- VIII. Peñas.
- IX. Restaurante con venta de cerveza y bebidas alcohólicas con bajo contenido alcohólico.
- X. Vinos y licores, licorerías y depósitos de cerveza.

Artículo 64. Sólo el Ayuntamiento podrá acordar la variación de horarios cuando las circunstancias así lo ameriten o previa solicitud de los interesados; para ello, el Ayuntamiento deberá publicar los horarios de los giros de control especial durante 3 días consecutivos en los periódicos locales, entrando en vigor al día siguiente de su última publicación. El Presidente Municipal podrá autorizar, a solicitud de los interesados y hasta por un periodo de 30 días, la ampliación de horarios de giros para un área o zona específica del municipio, con motivo de la celebración o realización de eventos especiales de carácter temporal.

TÍTULO TERCERO DEL COMERCIO ESTABLECIDO EN LOS MERCADOS MUNICIPALES.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 65. Para los efectos de este ordenamiento, se entiende por mercados los edificios propiedad del Ayuntamiento destinados para que la población ocurra a realizar la compraventa de los artículos que en ellos expenden, satisfaciendo necesidades sociales.

En este concepto quedan también comprendidas las construcciones fijas edificadas en jardines, plazas y demás sitios públicos de propiedad municipal, que para el mismo fin se den en arrendamiento o concesión

por la autoridad a los particulares.

Artículo 66. En los mercados podrán venderse, transformarse, procesarse y almacenarse toda clase de mercancías y servicios que se encuentren dentro del comercio, previa licencia municipal en los términos del presente reglamento, quedando prohibidos toda clase de venta y consumo de bebidas alcohólicas.

Artículo 67. Los mercados, por su propia importancia, constituyen un servicio público, cuya explotación permanece en forma establecida. Requiere de contrato de arrendamiento o concesión en los términos que indica la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado, la Ley de Hacienda Municipal y la Ley de Ingresos vigente.

Artículo 68. El Ayuntamiento será la autoridad facultada de iniciar los procedimientos arrendamiento o concesión de los locales, así como de expedir el tarjetón que las acredite, con la prioridad que los artículos que se expendan en éstos sean básicos y de primera necesidad. Tratándose de giros diversos a los mencionados, se pondrán a consideración de la Comisión Edilicia Correspondiente.

La dirección de lo jurídico consultivo es la encargada de la elaboración de los contratos de arrendamiento o concesión de los locales, siempre y cuando se haya iniciado el trámite ante el encargado de la administración general de los mercados y sean cumplidos los requisitos señalados en el presente título, debiendo firmarlos el presidente municipal, el síndico del ayuntamiento y el tesorero municipal o funcionario encargado de la hacienda municipal.

Artículo 69. Para que un local sea arrendado o concesionado, se deberá llenar una solicitud con los requisitos siguientes:

- I. Establecer sus generales como: nombre, nacionalidad, mayoría de edad, estado civil, domicilio y teléfono si lo tuviere.
- II. Anexar a la solicitud: comprobante de domicilio, copia de identificación oficial y fotografías
- III. Expresar en la solicitud los giros que desea explotar, estos no podrán ser más de 4 y fines entre sí.
- IV. Si fuere persona jurídica, exhibir testimonio de su acta constitutiva
- V. Copia del alta ante la secretaria de hacienda y crédito público (registro federal de contribuyentes) como persona física o persona moral y
- VI. Las demás que a juicio de la autoridad se requieran.

Artículo 70. Para tramitar un cambio de arrendamiento o concesionario de un local, que previamente sea autorizado por el ayuntamiento, se deberá cubrir los requisitos del artículo anterior y los siguientes:

- I. Expresar a sus generales en la solicitud, como lo dispone la fracción I. del artículo anterior y demás.
- II. Anexar a la solicitud: comprobante de domicilio, copias de identificación, último recibo de plaza, copia de la licencia municipal vigente o la baja correspondiente a la última.

Artículo 71. Queda estrictamente prohibido, la cesión o traspaso de los derechos de arrendamiento o concesión sobre un local del mercado, arrendarlo, subarrendarlo, transmitirlo en comodato o por cualquier otro acto jurídico.

Artículo 72. Ninguna persona podrá tener, más de dos locales arrendados o concesionados en un mismo mercado.

Artículo 73. El encargado de la administración general de los mercados; previo estudio del caso que lo requiera, será la responsable de establecer la cantidad de giros iguales en un mismo mercado, la distancia que deberá guardar uno de otro mínimo o máximo, así como establecer las áreas para la explotación de giros específicos.

CAPÍTULO II

DE LAS CONDICIONES DE COMERCIO Y RESTRICCIONES EN LOS MERCADOS.

Artículo 74. Podrán venderse en los mercados toda clase de mercancías, con excepción de bebidas embriagantes, sustancias flameables o explosivas, las que se encuentren en estado de descomposición, material pornográfico, artículos de contrabando, mercancías que no cumplan con las normas de propiedad intelectual, productos de un ilícito, ropa usada y las demás que se prohíba su comercio por otras normas u ordenamientos aplicables en la materia.

Artículo 75. Los horarios para el comercio establecido en los mercados municipales se regirán por las disposiciones que dicte en la comisión edilicia correspondiente, el encargado de la administración general de los mercados; y los fijados en el presente reglamento.

Artículo 76. Para el movimiento o traslado de mercancías en el mercado podrán utilizarse vehículos manuales, comúnmente llamados diablos, siempre y cuando se apeguen a lo siguiente:

- I. El vehículo no podrá exceder de las medidas estándares.
- II. La mercancía sobrepuesta que se transporte no deberá rebasar la visibilidad del operador.

En las áreas de carga y descarga de mercancías, tendrán acceso sólo los vehículos abastecedores, en el horario de 6:00 a 18:00 horas, debiendo permanecer sólo el tiempo necesario para la maniobra con un máximo o de 45 minutos. Quedando prohibido utilizar estas áreas como

estacionamiento o cualquier otra actividad ajena al fin principal de abasto de mercancías a los locatarios.

Artículo 77. Los contratos de arrendamiento o concesión tendrán la vigencia que autorice el Ayuntamiento.

Artículo 78. El pago que en calidad de contraprestación se convenga a cargo del arrendatario o concesionario, será fijado conforme a la Ley de Ingresos, pudiendo la autoridad municipal revisar la cuota pactada cuando se estime necesario.

Artículo 79. Los arrendatarios o concesionarios de los locales destinados al servicio de mercados, están obligados a:

- I. Cuidar el orden y moral pública y la convivencia social dentro de los mismos, Destinándolos exclusivamente al fin para el que fueron concesionados.
- II. Tener a la vista el tarjetón que acredita el arrendamiento o concesión del local y la licencia municipal que acredite el giro comercial o de servicio. En caso de que se requieran autorizaciones o permisos por parte de la Secretaría de Salud, la Dirección del Rastro Municipal u otra autoridad, estas también deberán estar a la vista.
- III. Tratar al público con la consideración debida.
- IV. Evitar el uso de palabras altisonantes.
- V. Mantener limpieza absoluta en el interior y exterior inmediato al local concesionado.
- VI. No acopiar o aglomerar mercancía en los mostradores a mayor altura de un Metro.
- VII. No exhibir artículos que expenden fuera del local arrendado o concesionado.
- VIII. No utilizar fuego o sustancias flamables con excepción del gas LP debiendo, en este caso, cumplir con las medidas de seguridad que marque la autoridad correspondiente.
- IX. Cumplir con los horarios establecidos.
- X. No cerrar por más de veinte días el local sin causa justificada. el encargado de la administración general de los mercados; podrá autorizar por escrito el cierre del local hasta por un máximo de 30 días.
- XI. Que las carnes que utilicen para la preparación de alimentos sean de procedencia legal, esto es que no sea de dudosa procedencia, por lo que deberán solicitar a su proveedor las facturas o notas de venta y exhibirlas a las autoridades cuando les sean requeridas.
- XII. Prestar el servicio de forma regular y continua, con un mínimo de cinco días por semana y 6 horas diarias.
- XIII. Tener en el establecimiento recipientes adecuados para depositar la basura. Al término de las labores, depositarla en el

lugar destinado para la misma o, en su caso, entregarla al camión recolector.

- XIV. No instalar anuncios, hacer modificación o construcción alguna, que las permitidas por el encargado de la administración general de los mercados; previo dictamen de la Dirección General de Obras Públicas Municipales.
- XV. No utilizar el local como casa-habitación.
- XVI. No utilizar el local como bodega o almacén, salvo en los casos que haya sido diseñado construido para ese fin.
- XVII. No invadir con mercancías, ni ningún otro objeto los espacios de área común, pasillos, puertas, rampas y demás ingresos al mercado.
- XVIII. Sujetarse a lo establecido en los reglamentos internos de cada mercado, si éste existiere.
- XIX. Mantener el local abierto los días que hubiere fumigación, en caso de no hacerlo, fumigar por su cuenta en un máximo de 3 días, presentando los comprobantes al encargado de la administración general de los mercados.
- XX. No vender desechos sólidos en la red de drenaje del mercado, y en caso de hacerlo, será responsable de los daños perjuicios ocasionado al inmueble o mercancías de los locatarios.
- XXI. Los locales de los mercados que tengan como giro la preparación de alimentos y generen grasas evaporadas, humos, vapores, olores o similares, deberán contar con extractores y sistema de ventilación y filtros, cuya instalación y costo correrán por cuenta del locatario previa autorización del encargado de la administración general de los mercados; y de la dirección de obras públicas.
- XXII. Dar aviso de inmediato al administrador del mercado, los desperfectos en instalaciones de energía eléctrica, agua potable, drenajes, conductores de gas LP, a efecto de librarse de responsabilidades y que sean ala mayor brevedad
- XXIII. Acatar las disposiciones de permanecer cerrados o abstenerse de vender determinados productos, cuando las autoridades municipales lo ordenen mediante comunicación escrita y observancia general.
- XXIV. No utilizar equipos o aparatos reproductores de música, excepción hecha de radio receptores y televisores, los que solo podrán utilizar volumen máximo autorizado por la norma oficial mexicana vigente (NOM).
- XXV. A trabajar los locales personalmente o por conducto de sus descendientes, ascendientes, conyugues o hermanos.
- XXVI. Las demás establecidas en los ordenamientos aplicables en la materia.

Artículo 80. Los contratos, instalaciones y servicios de luz, gas y agua correrán por cuenta del concesionario.

Los conductos de gas podrán ser supervisados por la Dirección de Protección Civil a petición del concesionario.

Artículo 81. Serán causa de clausura inmediata y a consideración de la Autoridad revocación de concesión, las siguientes:

- I. La violación reincidente o reiterada del presente reglamento.
- II. La cesión de los derechos del arrendamiento o concesión, el traspaso, arrendamiento, subarrendamiento, comodato, o cualquier otro acto jurídico que se realice sin la autorización correspondiente.
- III. La no utilización del local arrendado o concesionado por parte del titular por más de 30 días.
- IV. Acumular un adeudo por tres o más meses, o el acumular una deuda equivalente a 60 días de salario mínimo. En caso de que así lo acuerde el arrendatario o concesionario con el Tesorero, se podrá realizar convenio para pago de adeudos, evitando con esto la revocación.
- V. Las demás establecidas en otros ordenamientos aplicables a la materia

**TÍTULO CUARTO
DEL COMERCIO EN ESPACIOS ABIERTOS.
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES.**

Artículo 82. Las disposiciones de este Título son de interés público y obligatorio en el Municipio de Tamazula. Tiene por objeto reglamentar el funcionamiento de los giros derivados de actividades comerciales y de prestación de servicios que se realicen aprovechando el equipamiento urbano; denominándolo genéricamente comercio en espacios abiertos, independientemente de la naturaleza de la persona que lo practique, señalando bases para su operatividad en aras de la seguridad, salubridad y comodidad de sus habitantes, procurando la consecución de los fines de organización urbana, declarando prioridad la preservación de la imagen visual.

Artículo 83. El comercio en espacios abiertos se clasifica en:

- I. Comercio ambulante: es el que se practica por personal que no tiene un lugar fijo, en virtud de que su actividad la realizan trasladándose por las vías o sitios públicos.
- II. Comercio semi-fijo: es el que se practica invariablemente en un solo lugar, Utilizando muebles que retiran al concluir las labores cotidianas.
- III. Comercio fijo: es el que se realiza utilizando instalaciones asentadas Permanentemente en un sitio público o espacio abierto.

- IV. Comercio de exhibición: el que se realiza utilizando las fachadas de las fincas, no debiendo exceder de .50 cm. de ancho, tenerse a una altura mínima de 2.00 metros del piso y mostrar el mismo giro autorizado en la licencia municipal,
- V. Comercio mixto: es en donde por la naturaleza del puesto, se tuviese que combinar dos tipos de los anteriores.

Artículo 84. Para los efectos de este Título, se entenderá por permiso a la autorización para ejercer con carácter provisional o temporal el comercio ambulante expedida por la Dirección de Reglamentos, clasificándose en:

- I. Habitual: el que se puede ejercer cualquier día del año en las zonas Permitidas del municipio, exceptuando los días que coincidan con la instalación de tianguis.
- II. De temporada: para los tipos de puestos de ambulante y semi-fijo, otorgándose una vez al año y que no excede de 15 días, en zonas permitidas dentro del municipio.
- III. De evento: para los tipos de puestos de ambulante y semi-fijo, otorgándose una vez al año y que no excede de 5 días, en zonas Permitidas dentro del municipio.

Artículo 85. Los permisos siempre se otorgarán para un periodo preestablecido, que no puede ser de más de 90 días y se extinguen precisamente el día en que en los mismos se indica. Los permisos deberán:

- I. Ser expedidos únicamente a personas físicas o jurídicas interesadas en ejercer directamente el comercio.
- II. Ser renovados cuando a juicio de la autoridad municipal no exista inconveniente fundado.
- III. Ser suspendidos cuando el giro no sea explotado o ejercicio por un periodo de seis meses o más.
- IV. Ser cancelado cuando por un periodo de tres meses no sea renovado por negligencia, olvido o desacato del titular, exceptuando los permisos de temporada, evento y festividades.

A ningún comerciante podrá autorizársele más de dos permisos independientemente del giro de los mismos.

Artículo 86. En toda solicitud de permiso para ejercer el comercio en espacios abiertos, el interesado deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Expresar su nombre, nacionalidad, mayoría de edad, estado civil, domicilio y teléfono.
- II. Manifiestar el giro comercial a que se dedicará.
- III. Manifiestar el lugar y zona en donde practicará el comercio; de ser Necesario, se deberá presentar dictamen positivo de uso de suelo expedido por la autoridad correspondiente.
- IV. Exponer la conformidad de los cinco vecinos colindantes al

- lugar en el que se comerciará.
- V. Manifestar las medidas del espacio en que se establecerá o las medidas del mecanismo que empleará para realizar su actividad.
 - VI. Incluir el horario de labores, procurando un máximo de ocho horas.
 - VII. Las loncherías, torterías, cenadurías, taquerías, hamburguesas, Hot dog, y giros similares podrán funcionar en un horario máximo hasta las 24 horas, y de manera especial se puede prolongar el permiso, hasta las 3:00 horas.
 - VIII. Expresar el tipo de puesto que pretende instalar.
 - IX. Presentar en caso de que el giro sea de venta de alimentos, la constancia de manejo de alimentos expedida, por la secretaria de salud.
 - X. Anexar a la solicitud copia de la identificación oficial, y comprobante de domicilio particular vigente.
 - XI. En caso de personas jurídicas, copia del acta constitutiva de la sociedad, poder del representante legal, copia de su identificación oficial con fotografía.
 - XII. Copia de la acta ante la secretaria de hacienda y crédito público, (registro federal de contribuyentes) como persona física o persona moral, y
 - XIII. Las demás que establezcan otras disposiciones aplicables a la materia. Si el solicitante no presenta en un plazo de 90 días naturales después de dictaminada su solicitud, esta perderá su vigencia, teniendo que realizar el trámite nuevamente.
- Los comerciantes en espacio abierto, tributarán los derechos que acusen al expedírseles la autorización correspondiente, pagada por adelantado y hasta el término que el permiso ampare. A excepción de los clasificados como habitual, que tributarán los derechos que causen pagando mensualmente por adelantado, en los 15 días de cada mes.
- En caso que el comerciante voluntariamente suspenda su actividad, no tributará por los días que deje de laborar, siempre que de previo aviso a la autoridad y cuente con el permiso vigente al momento de realizar su solicitud, en cualquier otro caso el comerciante tributará por los días que trascurren.

Artículo 87. Todo comerciante en espacios abiertos dedicado a la venta de alimentos o bebidas está obligado a:

- I. Utilizar uniforme y cofia en color blanco.
- II. Asegurar la limpieza e higiene absoluta de los productos ofertados y tomar las medidas necesarias para no tener contacto directo con el dinero.
- III. Tener vitrina para la venta de pasteles, gelatinas, fruta preparada y, en general, cuando la naturaleza del producto lo requiera.
- IV. Contar con el agua purificada suficiente para el consumo y

- preparación de alimentos; y potable que le permita guardar la higiene personal y de sus utensilios y productos.
- V. Utilizar preferentemente material desechable para colocar los alimentos y las bebidas ofertados.
 - VI. Contar con depósitos de desechos sólidos y líquidos los cuales Deberán tener cubierta. Los líquidos que generen producto de su actividad deberán ser vertidos en las alcantarillas más cercanas determinadas por el Ayuntamiento.
 - VII. Guardar la distancia necesaria entre los cilindros de gas y la estufa que utiliza, procurando tener la máxima seguridad de los vecinos y público en general; debiendo solicitar el dictamen de viabilidad de la Dirección de Protección Civil y demás autoridades competentes.
 - VIII. Colocar medida de protección con una distancia mínima de 30 cm. del perímetro de los recipientes que contengan líquidos de altas temperaturas.
 - IX. Que las carnes que utilicen para la preparación de alimentos sean de procedencia legal, esto es que no sea de dudosa procedencia, por lo que deberán solicitar a su proveedor las facturas o notas de venta y exhibirlas a las autoridades cuando les sean requeridas.

Artículo 88. Para los efectos de este ordenamiento, el municipio se divide en las siguientes zonas:

- I. PROHIBIDA CENTRO HISTÓRICO.
- II. PRIMER CUADRO DE LA CIUDAD.
- III. ZONA RESTRINGIDA.
- IV. ZONA FUERA DEL PRIMER CUADRO DE LA CIUDAD.

LA ZONA PROHIBIDA CENTRO HISTÓRICO, está comprendida dentro del siguiente perímetro y no podrá establecerse comercio en espacios abiertos.

- I. **AL NORTE:** Comenzando desde el cruce de la calle Ramón Corona Norte y Portal Hidalgo Poniente, siguiendo por éste hasta su cruce con la calle Ocampo Norte.
- II. **AL SUR:** Comenzando desde el cruce de las calles Ocampo Sur y Javier Mina Oriente, siguiendo por ésta hasta su cruce con la calle Ramón Corona Sur y siguiendo por éste hasta su cruce con la calle Juárez Oriente.
- III. **AL ORIENTE:** Comenzando desde el cruce de las calles Hidalgo Oriente y Ocampo Sur, siguiendo por ésta hasta su cruce con la calle Javier Mina Oriente.
- IV. **AL PONIENTE:** Comenzando desde el cruce de las calles Hidalgo Poniente y Ramón Corona Sur, siguiendo por ésta hasta su cruce con calle Juárez Poniente,

LA ZONA DEL PRIMER CUADRO DE LA CIUDAD, está comprendida dentro del siguiente perímetro:

- I. **AL NORTE:** Comenzando desde el cruce de las calles Morelos

Norte y calle Allende Poniente, siguiendo por ésta hasta su cruce con la calle Ramón Corona Norte, siguiendo por ésta hasta su cruce con calle Abasolo Oriente, siguiendo por ésta hasta su cruce con calle Ocampo Norte.

- II. **AL SUR:** Comenzando desde el cruce de las calles Aquiles Serdán Sur y Juárez Poniente siguiendo por ésta hasta su cruce con la calle Guzmán Sur.
- III. **AL ORIENTE:** Comenzando desde el cruce de las calles Abasolo Oriente y Ocampo Norte siguiendo por ésta hasta calle Javier Mina, siguiendo por esta Hasta su cruce con calle Guzmán Sur y siguiendo por ésta hasta su cruce con calle Juárez Oriente.
- IV. **AL PONIENTE:** Comenzando desde el cruce de las calles Allende Poniente y Morelos Norte, siguiendo por ésta hasta su cruce con calle Hidalgo Poniente, siguiendo por ésta hasta su cruce con calle Aquiles Serdán Sur, siguiendo por ésta hasta su cruce con calle Juárez Poniente.

ZONA RESTRINGIDA, Comprende

- I. Todas las calles de doble circulación así como las avenidas, y calzadas: Hidalgo entre Carretera Jiquilpan Manzanillo y Mucio Morán, Cuauhtémoc, Juan Álvarez, Allende, Primero de Mayo, Niños Héroes, José María Martínez Rodríguez, Juárez en la Colonia Obrera, Salvador Esquer Apodaca y del charro.
- II. Una distancia mínima de 10 mts. Sobre las calles no comprendidas en las restricciones a que se refieren las fracciones anteriores a partir del cruce de éstas con las calles o áreas que sí se encuentran enunciadas.

LA ZONA FUERA DEL PRIMER CUADRO, la que se encuentra fuera del perímetro exterior de la Zona del Primer Cuadro, hasta el límite municipal.

Artículo 89. Ningún comerciante en espacios abiertos podrá utilizar como habitación el establecimiento o lugar donde comercializa, ni podrá contar con publicidad comercial ajena a su giro.

Artículo 90. Queda estrictamente prohibida la venta, anuencia o consumo de bebidas embriagantes con motivo de sus actividades, a excepción de los casos de quermes kermeses, ferias u otras festividades o eventos, en los que la autoridad municipal permite su venta, o consumo en sitios públicos.

Artículo 91. El ayuntamiento o sus representantes tienen la facultad para;

- I. retirar de la vía pública cualquier puesto, armazón o implemento utilizado por los comerciantes en espacios abiertos, cuando tales objetos por su ubicación, abandono, presentación, falta de higiene o por su naturaleza peligrosa, obstruya a la vialidad, deterioren el ornato público de la zona, representen peligro para la salud o la seguridad e integridad física de la población.

- II. Requerir a los comerciantes en espacios abiertos por los informes y datos que estime necesarios, para su control y así manejar la estadística nacional.
- III. Ordenar la práctica de visitas de inspección, las que se practicarán por personal autorizado, quien se identificara debidamente. En el caso de ser levantada acta de inspección observando infracción al presente reglamento, el infractor tendrá derecho a proponer dos testigos o en su defecto, éstos serán propuestos por el inspector. De esta acta se dejará copia a la persona con quien se entienda la inspección o visita. De ser procedente cualquier acta de inspección, se derivará secuestro administrativo como lo estipula la ley de hacienda municipal.
- IV. Utilizar los implementos necesarios, como grabadoras, videocámaras, cámaras fotográficas o similares, para dejar asentado en los archivos los antecedentes de los casos que se llegasen a requerir información y detalles de precisión.

Artículo 92. En el caso de festividades municipales, estatales o nacionales, el pago se hará en la Tesorería Municipal expidiendo el Recibo Oficial o por conducto de recaudadores, que entregarán recibos provisionales, mismos que serán canjeados al siguiente día hábil contra entrega del recibo provisional.

Artículo 93. Todo tipo de puesto, implemento o armazón que se establezca sobre la vía pública o espacio abierto deberá:

- I. Ser construido con unas medidas máximas de 2.5 mts. De largo por 1.5 metros de ancho y 2.5 de alto; y adaptarse, si existiere, a modelos aprobados por las Comisiones Edilicias correspondientes.
- II. Estar cuando menos a una distancia de 10 metros del ángulo del inicio de la finca de la esquina.
- III. No deberán entorpecer el tránsito ni obstruir la visibilidad de la calle, la vista o luz de las fincas inmediatas, ni obstruir el paso peatonal o las banquetas.
- IV. Rotular el número de permiso en una parte perfectamente visible, con una medida de 18 X 7 centímetros. mínimo; de tal forma que, al permanecer cerrado el puesto, el número sea legible, pintándolo de preferencia en la esquina superior derecha del lado del puesto que se da hacia la circulación de la calle.
- V. Queda estrictamente prohibido el uso de petates, jarcias, cotenses, trozos de tabla u hojas de lata, en la construcción de puestos fijos.

Artículo 94. A ninguna persona podrá coaccionársele para que pertenezca a organización alguna; pague cuotas o aportaciones a dichas organizaciones o personas; se obligue a hacer, no hacer o a permitir alguna acción a favor de persona u organización como condición para que disfrute de un permiso o autorización.

De igual forma, a ninguna persona podrá coartarse el derecho a pertenecer a organización alguna, siempre que ésta se encuentre reconocida por la ley. Asimismo, se respetará la normatividad interna de dichas organizaciones y las obligaciones que en virtud de aquélla, estén sus integrantes, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

En todo caso, en los términos del presente reglamento, la autoridad municipal es la única facultada para otorgar los permisos o autorizaciones a que se refiere este título, por lo que la no pertenencia o pertenencia a organización alguna, no es condicionante para la entrega del citado permiso o autorización.

Artículo 95. La autoridad municipal proveerá de información suficiente y asistirá a los interesados para que éstos estén en aptitud de realizar sus gestiones y trámites directa e individualmente ante la dependencia municipal competente.

Artículo 96. Son obligaciones de los titulares de los permisos:

- I. Exhibir en lugar visible o tener al alcance el permiso en original o copia certificada del mismo.
- II. El permiso no deberá presentar ralladuras, enmendaduras o cualquier Alteración.
- III. Mostrar el permiso a las autoridades cuando le sea requerido.
- IV. Cuidar que la imagen del lugar de labores se conserve en buen estado y con limpieza.
- V. Refrendar el permiso provisional en un plazo no mayor a 3 días hábiles después de la fecha del vencimiento.

CAPÍTULO II

DE LAS ZONAS PARA EL COMERCIO EN ESPACIOS ABIERTOS.

Artículo 97. El comercio en espacios abiertos estará sujeto a regularse según la zonificación de la siguiente forma:

- I. En la zona prohibida centro histórico: no se permite comercio en espacios abiertos que sus fines sean lucrativos.
- II. En la zona prohibida centro histórico: No se permite promociones de Productos o negocios foráneos que sean competencia para comerciantes establecidos.
- III. En la zona prohibida centro histórico: solo podrá otorgarse permiso para eventos culturales, artísticos, políticos, instalación del teatro del pueblo, loterías, kermés, kermés baile, verbenas populares, que sean solicitados por los diversos niveles de planteles educativos, instituciones de beneficencia pública, instituciones gubernamentales, partidos políticos, instituciones religiosas debidamente registradas en la Secretaría de Gobernación, comités central de ferias cuando previamente

sea autorizado el destino de los recursos a obtener y corresponda a beneficio de la sociedad y la exhibiciones y ventas de productos elaborados, procesados o modificados por las mismas instituciones, siempre conlleven lucro o beneficio personal y que promuevan la imagen de Tamazula.

- IV. En las zonas restringidos: se permite sólo comercio ambulante y semi- fijo previa autorización de la comisión edilicia de mercados o la comisión afín al presente reglamento, prohibiéndose en esta forma el tipo fijo.
- V. Las zonas de primer cuadro y fuera de primer cuadro: se establecen para efectos del pago de los productos por el uso del piso a que se refiere la ley de ingresos del municipio de Tamazula de Gordiano, Jalisco.

Artículo 98. El comerciante en espacios abiertos estará sujeto a ser reubicado si algún vecino plenamente identificado por la autoridad y con justificación comprobada, se quejase del comerciante.

Artículo 99. Queda restringido el comercio en espacios abiertos dentro de la periferia de mercados municipales, edificios públicos, central de autobuses, hospitales, clínicas y otros similares, a una distancia de menos de 100 metros de los tipos ambulantes y semi-fijos y de 150 metros los fijos.

Artículo 100. Queda prohibido el comercio en espacios abiertos de cualquier tipo de la periferia de escuelas, templos, parroquias, fincas para cultos y panteones, a una distancia de menos de 100 metros los ambulantes y semi-fijos y 150 metros los fijos.

Artículo 101. Queda prohibido el comercio en espacios abiertos de cualquier tipo de periferia de los tianguis municipales a una distancia de menos de 500 metros.

Artículo 102. Así mismo, queda restringido a los productores agrícolas y productores de plantas de ornato establecerse en la periferia de los tianguis municipales a una distancia de menos de 500 metros.

CAPÍTULO III DE LOS EXPENDIOS DE PERIODICOS Y REVISTAS

Artículo 103. Los puestos que se dediquen a la venta de periódicos cuentos y revistas o billetes de lotería y similares, deberán contar con el permiso correspondiente, expedido por la secretaria general del ayuntamiento.

Artículo 104. El interesado en establecer un puesto de periódicos, cuentos y revistas o billetes de lotería y similares lo solicitará por escrito al secretario general del ayuntamiento, quien previa opinión de las comisiones

edilicias competentes, estará facultado para:

- I. Concederlo o negarlo.
- II. Cancelar los ya otorgados previa audiencia de su titular y,
- III. Exigir se hagan las modificaciones que se estimen convenientes, para garantizar la vialidad peatonal de la zona, así como preservar el ornato público.

Artículo 105. Los titulares de los expendios están obligados a modificarlos conforme a los modelos que señala el ayuntamiento, cuando las necesidades lo requieren, para mejorar la imagen urbana y el ornato público.

Artículo 106. Para preservar el orden público, los expendios de periódicos, cuentos y revistas o billetes de lotería y similares deberán instalarse a una distancia mínima de 10 metros de los ángulos de las esquinas, sin que pueda instalarse más de uno por cada manzana.

Artículo 107. Queda prohibido en estos expendios:

- I. La venta de cualquier publicación que atente contra la moral pública y la convivencia social, que no cuenten con la autorización de la Secretaría de Gobernación.
- II. La exhibición al público en general del tipo de material que se menciona en párrafo anterior.
- III. La venta de productos u objetos ajenos al giro de periódicos, cuentos y Revistas o al giro de billetes de lotería y similares, salvo que cuente con la autorización correspondiente.
- IV.

Artículo 108. El incumplimiento al artículo que antecede, se harán acreedores al decomiso total de este material por parte de la autoridad competente.

CAPÍTULO IV DE LOS ASEADORES DE CALZADO.

Artículo 109. Queda prohibido ejercer este giro de forma fija; los aseadores de calzado que se ubiquen en forma semifija, deberán contar con su permiso correspondiente y sus cajones deberán ser uniformes y acordes a la imagen del centro histórico.

Artículo 110. El cajón de trabajo de los aseadores de calzado no deberá exceder de 1.5 X 1 metro.

Artículo 111. No podrán ejercer los aseadores de calzado sus labores en estado de ebriedad, bajo el influjo de drogas o en estado de desaseo.

CAPITULO IV DE LAS FERIAS Y LOS JUEGOS ELECTROMECAÑICOS.

Artículo 112. Para la obtención del permiso para la instalación de las ferias y juegos electromecánicos, el solicitante deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. en caso de pretender la instalación en áreas cercanas a centros de culto religioso, se requiere la anuencia del sacerdote, cura, pastor o análogo.
- II. Anuencia de la secretaría de vialidad y la comisión federal de electricidad.
- III. Llenar la solicitud correspondiente en donde especificarán:
 - a) Los metros que requiere para su instalación.
 - b) Los días y horas en que se pretendan instalar.
 - c) Tipo de juegos a emplear o actividad a realizar.
 - d) Zona en donde se pretenda instalar.
 - e) Los demás datos que la autoridad competente le requiera.

Artículo 113. Los solicitantes deberán ingresar su solicitud con un mínimo de 15 días naturales antes de la fecha a instalarse.

Artículo 114. La ubicación y medidas serán aquellas que le designe la Dirección de Reglamentos y el propietario del juego o actividad deberá sujetarse a éstas.

Artículo 115. Queda estrictamente prohibido en estos giros:

- I. La instalación de juegos de cualquier tipo sobre áreas verdes.
- II. La utilización de sonido a decibeles mayores a los autorizados por la Norma Oficial Mexicana (NOM).
- III. La instalación de juegos de azar y demás prohibidos por las leyes aplicables en la materia.
- IV. La venta de pólvora, rayos láser, espumas o similares.
- V. La venta, consumo o exhibición de bebidas embriagantes; y Las demás prohibiciones que establezcan el presente reglamento u otros ordenamientos aplicables en la materia.
- VI. Las demás prohibiciones que establezca el presente reglamento u otros reglamentos aplicables a la materia.

Artículo 116. Son obligaciones de los propietarios de los juegos electromecánicos:

- I. Realizar el mantenimiento y funcionamiento de los juegos; de tal forma que La responsabilidad civil o penal que puedan derivarse de cualquier accidente o percance, será responsabilidad exclusiva del propietario.
- II. Obtener el visto bueno de la Dirección General de Bomberos y de la Dirección General de Protección Civil, (así como de Protección Civil Municipal) en cuanto el funcionamiento, mantenimiento y el riesgo del juego por lo menos cada seis meses.

- III. Mantener limpia el área donde se trabaja.
- IV. Colocar letrero visible donde se especifiquen los riesgos a personas con algún tipo de padecimiento cardiovascular.
- V. Colocar letrero visible en donde se especifiquen los costos y la duración que tendrá cada juego electromecánico.

CAPITULO VI DE LOS FOTOGRAFOS Y MUSICOS.

Artículo 117. Para ejercer su actividad en los espacios públicos municipales, todos los fotógrafos, camarógrafos, y músicos deberán obtener el permiso necesario en la dirección de reglamentos.

Artículo 118. Los requisitos para solicitar la autorización serán:

- I. Nombre, nacionalidad, mayoría de edad, estado civil, domicilio y teléfono si lo tuviera
- II. Comprobante de domicilio.
- III. Solicitud por escrito en donde manifiesta su intención de ejercer una de las actividades que contempla este capítulo.
- IV. Lugar zona en donde pretende ejercer su actividad.
- V. Constancias que acrediten los conocimientos en la materia, o en su efecto, manifestación por escrito y bajo protesta de decir la verdad que cuenta con los conocimientos para ejercer la actividad, la cual deberá ser avalada por los profesionales en la materia o dos personas que cuenten con permiso expedido por la autoridad municipal.
- VI. Desplazar momentáneamente a los fotógrafos, camarógrafos o músicos asalariados o contratados previamente.
- VII. Impedir el tránsito peatonal o vehicular cuando realicen su actividad.
- VIII. Ingerir bebidas alcohólicas o consumir drogas o sustancias enervantes, así como desempeñar su oficio en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes.
- IX. Molestar al público, ofreciendo sus servicios con insistencia.

Artículo 119. Los lugares públicos autorizados para ejercer las actividades que regula este capítulo son: parques, plazas, jardines, locales abiertos, parque exterior de templos, pasillos o sitios abiertos de las llamadas plazas o centros comerciales.

Artículo 120. Una vez que la autoridad correspondiente lo autorice, se le extenderá un tarjetón que contendrá nombre, fotografía, zona y horario en que podrá desempeñarse, número de folio y actividad.

Artículo 121. Los fotógrafos, camarógrafos y músicos deberán portar su tarjetón o exhibirlo al momento de que le sea requerido por autoridad municipal.

Artículo 122. A los fotógrafos, camarógrafos y músicos que ejerzan su actividad dentro de esta municipalidad, les queda prohibido lo siguiente:

- I. Invadir zona o lugares para las cuales no hubieran sido autorizadas
- II. Afectar la tranquilidad de las personas por la actividad que realizan o por el volumen de sonido fuera de la norma oficial mexicana(NOM)
- III. Realizar su labor fuera del horario permitido
- IV. Desplazar momentáneamente al fotógrafo, camarógrafos o músicos asalariado o contratados previamente.
- V. Impedir al tránsito peatonal o vehicular cuando realicen su actividad.
- VI. Ingerir bebidas alcohólicas o consumir drogas o bebidas enervantes, así como desempeñar su oficio en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes.
- VII. Molestar al público ofreciendo sus servicios con insistencia.

Artículo 123. Las sanciones a que se harán acreedores los infractores de este Capítulo, se aplicarán en forma progresiva, consistiendo en:

- I. Amonestación verbal o por escrito.
- II. Multa en caso de reincidencia.
- III. Revocación del permiso.

**TÍTULO QUINTO
DE LOS TIANGUIS.
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES.**

Artículo 124. El presente Título tiene por objeto reglamentar el funcionamiento de los tianguis, su administración y los derechos y obligaciones de los tianguistas en tanto que utilicen las vías y sitios públicos, garantizándoles su permanencia siempre y cuando se sujeten a las disposiciones que establece el presente Título.

Artículo 125. Para los efectos del presente Título se entenderá por:

- I. Tianguis: lugar o espacio determinado en la vía o sitio público en el que un grupo de personas ejercen una actividad de comercio en forma periódica, una o varias veces por semana y con un número mínimo de cincuenta puestos.
- II. Tianguista: persona física, ya sea el titular o sus suplentes, con derecho a realizar el comercio dentro del tianguis, en un espacio determinado por la autoridad municipal.
- III. Padrón: registro de los espacios asignados en los tianguis; indica el nombre de los tianguistas, la ubicación y extensión de cada puesto, giro y número de tarjetón, así como la ubicación precisa del tianguis y día de funcionamiento. El

padrón es la base para la ubicación de los tianguistas en el tianguis.

- IV. Tarjetón: es el documento que da el derecho exclusivo para ejercer el comercio en los tianguis e indica el espacio físico en que los Tianguistas desarrollarán su actividad.
- V. Lista de espera o asignación: documento que permite el control de los comerciantes eventuales para la asignación de los espacios que resulten disponibles en el tianguis.
- VI. Boleto personalizado: recibo expedido por el Ayuntamiento en el que se especifica nombre del titular y suplentes, metraje, día en que se instala, zona, giro; así como la fecha de cobro que representa la asistencia del tianguista por ese día.
- VII. Boleto de metro lineal: recibo expedido por el Ayuntamiento a través de las dependencias correspondientes, que representa la unidad mínima (1 metro) para realizar el cobro de manera fraccionada por esa ocasión, cuando se ha ingresado a la lista de espera y no se utilizará la totalidad del espacio disponible.
- VIII. Lista de asistencia: documento por medio del cual se constata la asistencia del tianguista, tomando como base el padrón existente.
- IX. Permiso de ausencia: documento por medio del cual el tianguista podrá ausentarse por un término de no menos de un mes y un máximo de cuatro meses, autorizándose su renovación sólo una ocasión.

Artículo 126. Son requisitos para ejercer el comercio en los tianguis:

- I. Ser persona física, con nacionalidad mexicana y mayor de edad.
- II. Exhibir identificación oficial y comprobante de domicilio, entregando copias fotostáticas de éstos.
- III. **Elaborar por escrito solicitud que contendrá por lo menos:**
 - a) Sus generales como: nombre, nacionalidad, mayoría de edad, estado civil, domicilio y teléfono.
 - b) La intención de ingresar a la lista de espera para realizar la actividad de Tianguista.
 - c) expresar el tipo de mercancía que pretende comerciar y la extensión que para ello requiere.

Artículo 127. Una vez que el comerciante hubiese cumplido los requisitos del artículo anterior acredita sus asistencias y exista un lugar disponible en el tianguis al que solicito su ingreso, el ayuntamiento, a través de la dirección de reglamentos expedirá el tarjetón a fin de acreditarlos como tianguistas.

Artículo 128. En caso de ser autorizado el permiso, la dirección de reglamentos expedirá tarjetón que contenga:

- I. Nombre completo y fotografía del titular.
- II. Denominación y ubicación exacta del tianguis.
- III. Vía en el que funciona.
- IV. Giro o actividad comercial.
- V. Ubicación y extensión del puesto.
- VI. Número de folio y vigencia.

Deberá cumplir el pago al ayuntamiento para ejercer el comercio y no podrá ser titular de más de un tarjetón el mismo día de la semana, ni ser suplente en más de dos tarjetones para el mismo día, mismos que deberán ser familiares. Dicho documento deberá estar firmado por el titular de la dependencia municipal y estará incluido en el padrón oficial del ayuntamiento.

Artículo 129. Se clasifica en los temas de acuerdo a su número de puestos en A, B y C.

- I. Son tianguis: A de 401 en adelante.
- II. Son tianguis: B de 201 a 400.
- III. Son tianguis: C de 50 a 200.

Artículo 130. La dirección de reglamentos habilitara los espacios en las vías y sitios públicos en el municipio para el establecimiento del tianguis, los cuales se identificarán con el nombre publicación precisa y el día de la semana en el que se instalen.

Artículo 131. Para cada titular la dimensión máxima será de 4 metros y la mínima de un metro alineados siempre por el frente. La distancia máxima de fondo será de 3 metros y de altura máxima será de 3, emitiendo la instalación de visera proyectada al frente de hasta un metro de ancho y que no podrá exhibirse mercancía a menos de 2 metros de piso.

Los comerciantes que estén situados por la línea central no deberán obstruir la visibilidad de la parte trasera de su puesto ni en su instalación o retiro podrán interrumpir la salida o ingreso de los demás comerciantes.

El pasillo del tianguis será de por lo menos 3 metros de ancho. Se tendrán salidas cada 50 metros, cuando las circunstancias así lo permitan.

La autoridad municipal deberá realizar balizamiento correspondiente por lo menos una vez al año.

Artículo 132. El horario establecido para la actividad de los tianguis será:

- I. De 6:00 a 8:00 horas para su instalación.
- II. De 8:00 a 15:00 horas para ejercer su actividad.
- III. De 15:00 a 16:00 horas para retirar su mercancía y puestos.
- IV. De 16:00 a 17:00 horas para la recolección de los residuos sólidos municipales en los términos que señale el Reglamento para la Prestación del aseo Público de este municipio.

Para los comerciantes de la línea central se considerará media hora antes para su instalación (7:30 a.m.) y de igual manera para su retiro

(16.30 Pm.).

Artículo 133. Sólo por acuerdo del Ayuntamiento se podrá modificar el horario establecido en el artículo anterior, en donde previamente se escuchará la opinión de los vecinos y de los tianguistas.

Para instalación de nuevos tianguis o reubicación será por acuerdo del Ayuntamiento previo dictamen que emita la Comisión Edilicia correspondiente, el cual deberá recabar la anuencia de las dos terceras partes de los vecinos y la opinión de los tianguistas; pudiendo ser en los siguientes casos: por caos vial, reiteración de las quejas de los vecinos, falta de seguridad en los puestos de los tianguistas que afecte a los propios comerciantes, vecinos, público en general o por vocación en la zona.

Artículo 134. La extensión del tianguis quedará definida en el plano levantado por la autoridad municipal a través de la dependencia correspondiente, respetando en todo momento el límite establecido en la vía pública mediante el balizamiento y sólo se permitirá su crecimiento previo acuerdo del Ayuntamiento.

Artículo 135. Ningún tianguis podrá alterar la vialidad en las bocacalles, ni invadir áreas verdes, banquetas, glorietas, camellones, pasillos y pasos señalados por la autoridad.

Queda asimismo prohibida la instalación de lazos u otro elemento similar, sujetados a fincas o mobiliario urbano que altere la visibilidad de la zona.

Artículo 136. En los tianguis se podrá comerciar con todo tipo de mercancía, con excepción de:

- I. Bebidas alcohólicas o tóxicas.
- II. Enervantes.
- III. Explosivos.
- IV. Animales vivos.
- V. Navajas y cuchillos que no sean para fines de uso doméstico y, en general, toda clase de armas y artefactos que sean comúnmente utilizados para el daño a personas.
- VI. Pinturas en aerosol.
- VII. Cualquier tipo de carne y lácteos.
- VIII. Casetes, discos compactos, videojuegos y películas que no sean originales.
- IX. Material pornográfico.
- X. Alimentos y bebidas preparados utilizando gas en el lugar.
- XI. Mercancías de origen extranjero introducidas ilegalmente. El Ayuntamiento, a través de la dependencia correspondiente, considerará a los tianguistas que ya hubieren obtenido su permiso con anterioridad.

CAPÍTULO II

DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS TIANGUIS.

Artículo 137. El Administrador del tianguis será el funcionario del Ayuntamiento responsable del control y supervisión del tianguis, asignado y nombrado por la Autoridad Municipal correspondiente.

Dicho servidor público desempeñará, entre otras, las siguientes funciones de vigilancia:

- I. Cuidar el debido cumplimiento del presente Título.
- II. Asignar los espacios de acuerdo a la lista de espera o asignación y verificando que se Respeten.
- III. Verificar que el titular esté presente con el giro y medidas registradas, además de contar con su tarjetón vigente y a la vista.
- IV. Cuidar que las áreas del tianguis se mantengan en orden, limpias y seguras.
- V. Verificar la instalación, así como el retiro de los comerciantes del tianguis, cuidando que se Lleve a cabo en forma ordenada, haciendo cumplir el horario estipulado.
- VI. Realizar el cobro a cada comerciante por concepto de uso de suelo; dicho cobro se realizará con el formato de boleto personalizado y boleto de metro lineal.
- VII. Atender a los tianguistas, así como las quejas y sugerencias de los clientes, vecinos y público en general.
- VIII. Podrá levantar el apercibimiento que correspondan en caso de incumplimiento de este ordenamiento.
- IX. Tendrá la facultad de dar de baja previa garantía de audiencia, poner vacante los espacios e incluso impedir la instalación de los comerciantes en casos de inobservancia del presente reglamento y toda vez que lo haya determinado la dirección de reglamentos.
- X. Infracionar a todo aquel comerciante que infrinja el presente reglamento, únicamente en el área señalada para el tianguis y el día que corresponda.
- XI. Exhortar al dialogo entre los comerciantes, así como estos con los vecinos y las autoridades a fin de la actividad comercial se realice en un ambiente de orden y respeto.

Artículo 138. El administrador asignado a los tianguis usara uniforme y portara visiblemente su identificación que lo acredite como tal.

Artículo 139. Al término de la jornada, se procederá a realizar la limpieza general de la calle dentro del horario establecido en el artículo 132 de este ordenamiento y de conformidad con el reglamento para la presentación de aseo público en el municipio de Tamazula.

Artículo 140. El servicio de los sanitarios podrá ser prestado en cada tianguis por los vecinos, mercados o empresas especializadas en tal

servicio; previa licencia o concesión por parte del ayuntamiento, el cual vigilara que el servicio sea eficiente y adecuado.

Artículo 141. El ayuntamiento se compromete a velar por la seguridad e los tianguis, para lo cual será asignado personal policiaco para su vigilancia.

CAPÍTULO III DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS TIANGUISTAS.

Artículo 142. Los tianguistas de Tamazula tendrán preferencia, de los tanguistas que vengan de otra Municipalidad, para ocupar los espacios de que consten los tianguis municipales.

Artículo 143. Los productores agrícolas y de plantas de ornato de Tamazula tendrán preferencia, de los productores que vengan de otra Municipalidad, para ocupar los espacios establecidos para productores agrícolas y de plantas de ornato.

Artículo 144. Los tianguistas que vengan de otra Municipalidad, podrán utilizar los espacios disponibles una vez que estén instalados todos los locales.

Artículo 145. Los productores agrícolas y de plantas de ornato que vengan de otra Municipalidad, podrán utilizar los espacios disponibles una vez que estén instalados todos los locales.

Artículo 146. A excepción hecha de las preferencias a que se refieren los artículos anteriores, todos los tianguistas tienen los mismos derechos y obligaciones.

Los derechos derivados del permiso deberán ser ejercidos en forma personal por el titular o sus suplentes, mismos que tendrán la calidad de intransferibles y no podrán ser materia de contratos de arrendamiento, subarrendamiento, comodato o cualquier otro acto jurídico, además de las limitaciones que establezca el presente Título; y respetando en todo momento al público, los vecinos, la moral y las buenas costumbres, así como los ordenamientos que rigen esta materia.

Ningún comerciante que se encuentre en la lista de espera podrá volver a Ocupar ésta, si la autoridad le hubiere conferido un lugar dentro del mismo tianguis.

Artículo 147. El tarjetón expedido por la autoridad municipal no deberá Presentar raspaduras, enmendaduras o cualquier alteración y siempre deberá estar en un lugar visible dentro del puesto del tianguista. Además deberá de ser firmado por el mismo.

Si el titular de un tarjetón deja de realizar su pago correspondiente en un plazo de cuatro semanas consecutivas, o bien, si durante la vigencia del

tarjetón, el espacio indicado en el mismo no es utilizado en doce ocasiones o más, el Ayuntamiento, previo apercibimiento, lo considerará vacante y podrá disponer del espacio en el tianguis y otorgarlo a otro interesado.

En caso de pérdida de dicho tarjetón deberá dar aviso a la autoridad municipal y solicitar la reposición a su costa según lo determine la Ley de Ingresos.

Artículo 148. El pago del derecho efectuado por los tianguistas al Ayuntamiento se sujetará a las siguientes reglas:

- I. De acuerdo con la zona urbana en la que estén situados los tianguis, a éstos se les denominará dentro del primer cuadro o fuera del primer cuadro; y tal y como lo señala la Ley de Ingresos corresponderá el pago por uso de piso.
- II. El pago por concepto de uso de piso lo realizará conforme indique el boleto Personalizado o el boleto de metro lineal. Dicho cobro estará basado en los metros lineales y la categoría correspondiente al cuadro donde se localice.
- III. El pago será por cuota y lo realizará a la autoridad municipal de acuerdo al artículo 138 fracción VI del presente reglamento. El tianguista quedará obligado a presentar dichos comprobantes a los Inspectores y administradores, siempre que se le requiera comprobar el pago del derecho aludido.

Artículo 149. La operación de la lista de espera se ajustará a lo siguiente:

- I. La ausencia del titular o de los suplentes se declarará a las 8:00 a.m.
- II. La asignación se hará de acuerdo con los espacios disponibles en el tianguis.
- III. La prioridad en la lista de espera estará registrada en los archivos del Ayuntamiento a través De la Dirección de Reglamentos en relación directa con la constancia del interesado.

Artículo 150. El tianguista estará obligado a solicitar al Ayuntamiento, a través de La Dirección de Reglamentos, la renovación del tarjetón o su refrendo a más tardar en el mes de marzo de cada año.

Por su parte el Ayuntamiento deberá conceder dicha renovación, siempre y Cuando el tianguista haya cumplido con los requisitos que establece este Título.

Artículo 151. Para la cesión de derechos el Ayuntamiento se reserva la facultad de autorizarlos, siempre y cuando:

- I. El titular del tarjetón se presente con la autoridad municipal, acompañado de cesionario.

Para tal efecto el titular tendrá que estar al corriente con sus asistencias, además de cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Presentar el tarjetón correspondiente e identificación oficial con fotografía.
 - b) Presentar identificación oficial con fotografía y comprobante de domicilio del cesionario, entregando copias de ellos.
 - c) Expresar el tipo de mercancía que pretende comercializar.
- II. En caso del fallecimiento del titular del tarjetón podrá comparecer el conyugue y a falta de este los familiares asta en segundo grado en línea recta.
- III. Los espacios asignados por el Ayuntamiento a través de la dependencia correspondiente solo podrán ser cedidos a familiares directos; entendiéndose padres hijos hermanos y conyugue. Además deberán cubrir el pago correspondiente, designar los suplentes y especificar el giro o actividad a realizar.

Artículo 152. El tianguis titular tendrá el derecho de utilizar el espacio indicado en el tarjetón en caso de ausencia del titular, este podrá ser sustituido por cualquiera de los suplentes inscritos. En caso de ausencia de los tres, el espacio se asignara conforme al artículo 150 de este ordenamiento.

Todo comerciante puede hacer valer su derecho para ausentarse por un lapso no menor a un mes y un máximo de cuatro meses; pudiéndolo refrendar solo por una ocasión, en un lapso no mayor a dos meses. Para este trámite el comerciante debe presentarse con la autoridad municipal.

Artículo 153. Cada tianguista deberá responsabilizarse del aseo de su puesto al término de la jornada, para lo cual deberá contar con recipientes y bolsas para la basura en número suficiente según el giro de que se trate. De la misma manera el Ayuntamiento, a través de la dependencia competente, efectuará la recolección de basura.

A fin de cumplir con lo anterior deberá existir una comunicación constante entre el Ayuntamiento y el comerciante en todo momento.

Artículo 154. El volumen de los altoparlantes, estéreos, radios, televisores, No deberá exceder de los límites máximos permisibles de emisión de ruido, según lo establece la Norma Oficial Mexicana vigente (NOM).

Artículo 155. Las básculas utilizadas por los tianguistas en el desarrollo de sus Actividades, deberán contar con la autorización de la Secretaría o Dependencia Federal correspondiente.

En los casos de denuncias de consumidores respecto de que incumplan con los pesos y medidas ofertados, será competencia única de la Procuraduría Federal del Consumidor sancionarlos.

En la medida en que las condiciones así lo permitan, el Ayuntamiento, en coordinación con otras dependencias e instituciones, colocará básculas que verifiquen los pesos y medidas ofertados.

Artículo 156. Se prohíbe el uso de tirantes, alambres, tubos, lonas y otros elementos similares que invadan las calles, se apoyen o fijen los árboles, Postes

y en ventanas, paredes o cancelos propiedad de los vecinos; Siendo los tianguistas responsables de los daños y perjuicios que ocasionen a los vecinos como al municipio.

Artículo 157. El tianguista que por su giro o actividad requiera energía eléctrica, deberá tramitar el permiso correspondiente para conectarse a las líneas de energía, con la Comisión Federal de Electricidad.

Artículo 158. Las sanciones a que se hagan acreedores los infractores a este título, se aplicarán en forma progresiva, consistiendo en:

I.- Amonestación con apercibimiento verbal o por escrito.

II.-Multa en caso de reincidir.

III.-Multa y suspensión temporal de su permiso para desempeñar su actividad en el tianguis, hasta por un término de treinta días naturales siguientes a la imposición de la sanción.

IV.-Revocación del permiso.

Artículo 159. Si el tianguista procede dolosamente en su declaración a la autoridad municipal, será sancionado con la suspensión temporal hasta por un término de treinta días naturales siguientes a la imposición de la sanción.

La revocación del permiso procederá en caso de que reincidiera en el supuesto que antecede, así como para el caso de que se cometa una falta grave a criterio de la autoridad municipal.

Artículo 160. Aquellos grupos de tianguistas previamente autorizados a la vigencia del presente reglamento cuyo número sea inferior a 300, seguirán siendo administrados por el funcionario del Ayuntamiento responsable del control y supervisión del tianguis, asignado y nombrado por la Autoridad Municipal correspondiente.

Artículo 161. A los tianguistas que ya les hubieren otorgado permiso para expendio de comida, previamente a la vigencia del presente reglamento y todos los de nueva creación que llegaren a autorizarse, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I.-El uso de uniforme y cofia color blanco.

II.-Asegurar la limpieza e higiene absoluta de los productos ofertados.

III.-Contar con el agua purificada suficiente para el consumo y preparación de alimentos; y potable que le permita guardar la higiene personal y de sus utensilios y productos.

IV.-Que las carnes que utilicen para la preparación de alimentos sean de procedencia legal, esto es que no sea de dudosa procedencia, por lo que deberán solicitar a su proveedor las facturas o notas de venta y exhibirlas a las Autoridades cuando les sean requeridas.

V.-Utilizar preferentemente material desechable para colocar los alimentos y las bebidas ofertados.

VI.-Contar con depósitos de desechos sólidos y líquidos los cuales deberán tener cubierta. Los líquidos que generen producto de su actividad deberán ser

Vertidos en las alcantarillas más cercanas determinadas por el Ayuntamiento.
VII. Tener vitrina para la venta de pasteles, gelatinas, fruta preparada y, en general, cuando la naturaleza del producto lo requiera.

VIII. Los demás que establezcan las autoridades sanitarias.

El Ayuntamiento, a través de la Dirección de Reglamentos, estará facultado para restringir el expendio del producto, en tanto que el comerciante no garantice su adecuado manejo, conservación y almacenamiento dentro del tianguis.

Artículo 162. Todos los tianguistas que para realizar su actividad utilizan gas en el lugar, procuraran la máxima seguridad de los demás tianguistas, vecinos y público en general, para lo cual deberán cumplir con las siguientes medidas de seguridad:

- I. Utilizar preferentemente mangueras de alta presión con un mínimo de tres metros de longitud, abrazaderas sin fin y válvulas de cierre rápido.
- II. Usar regulador para baja presión para el consumo ordinario de gas y en caso de requerir mayor presión de gas, usar el regulador para baja presión de alto flujo.
- III. Agregar el quemador treinta centímetros de tubo de cobre para evitar que el calor dañe la manguera.
- IV. Procurar instalar el cilindro sobre cemento u otro material que evite su humedad, asegurarlo para que no sea derribado y colocarlo siempre en forma vertical; y
- V. Disponer de extintores e informarse sobre su utilización.

Artículo 163. Lo no previsto en este título será resuelto por el ayuntamiento a través de la dirección de reglamentos.

TITULO SEXTO
DE LA INSPECCION Y VIGILANCIA
CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 164. La función de inspección y vigilancia dentro del Municipio son ejercidas por las dependencias que a continuación se señalan:

- I.- Secretaría General del Ayuntamiento.
- II.-Dirección de Ecología.
- III.-Dirección de Reglamentos.
- IV.-Dirección General de Servicios Municipales.
- V.-Administrador de Tianguis.

Artículo 165. El personal del Ayuntamiento autorizado en practicar las visitas de inspección, deberá estar provisto del documento oficial que lo acredite como tal, así como la orden escrita debidamente fundada y motivada en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse, el objeto de la diligencia y el alcance de ésta; con

excepción de los casos de flagrancia, la cual deberá estar debidamente justificada.

Artículo 166. El personal autorizado, al iniciar la inspección, se identificará debidamente con la persona que atiende la diligencia, exhibirá la orden escrita respectiva y le entregará la original de la misma, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos, los cuales junto con quien atiende la inspección se identificarán.

En caso de negativa o de que los designados no acepten, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.

En cuanto a la identificación a la que hace referencia el primer párrafo del presente artículo, ésta es una credencial de doble vista que contiene en ambos lados los datos personales, firma y fotografía del inspector, firma de autorización por parte del Oficial Mayor Administrativo, así como el número de plaza.

Artículo 167. En toda visita de inspección se levantará acta en la que se harán constar, en forma circunstanciada, los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia.

Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos se negaren a firmar el acta, o el interesado se negare a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

Artículo 168. La persona con quien se entienda la diligencia deberá permitir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección, así como a proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del cumplimiento de este ordenamiento y demás disposiciones aplicables.

La información deberá mantenerse por el ayuntamiento en absoluta reserva, si así lo solicita el interesado, salvo en el caso de requerimiento judicial.

Artículo 169. La autoridad competente podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección en los casos que juzgue necesario, independientemente de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 170. El infractor podrá acudir a la Dirección de Reglamentos para que Alegue lo que a su interés convenga, dentro del término concedido en el acta de infracción, previo a la determinación del monto de la sanción a que se hizo acreedor.

Artículo 171. El inspector que con motivo de una infracción haya incautado precautoriamente mercancías o bienes muebles, deberá

remitirlos de inmediato a las bodegas que determine la Dirección de Reglamentos, donde permanecerán por un plazo de 15 días naturales posteriores a su incautación para que el infractor pueda reclamarlos previo pago de la multa correspondiente.

Los bienes perecederos podrán ser reclamados al día siguiente de su incautación; en caso contrario, serán puestos a disposición de las autoridades asistenciales del Ayuntamiento para su aprovechamiento.

Los animales incautados, con la finalidad de preservar su vida, serán puestos a disposición de la Dirección de Administración de Bienes Patrimoniales pasadas las veinticuatro horas siguientes a su incautación, para que a su vez, sean remitidos a las entidades siguientes:

- a) Al centro para la vida silvestre de la delegación estatal de la secretaría del medio ambiente y recursos naturales, SEMARNAT; tratándose de animales regulados por este organismo, como son aves migratorias, reptiles o especies exóticas, para su restitución a su hábitat natural.
- b) Al centro de control animal municipal o a instancia superior, para el caso de inexistencia del anterior, tratándose de caninos y felinos domésticos, para su custodia y en su caso se proceda con ellos conforme a los lineamientos establecidos.

Los infractores, tendrán un plazo máximo de 5 días hábiles, siguientes al pago de la infracción realizada en los términos del artículo 170 párrafo primero, para recoger sus bienes, espirado este plazo, serán puestos a disposición de la dirección de administración de bienes patrimoniales para su destino final, sin que medie indemnización alguna.

TITULO SEPTIMO DE LAS SANCIONES CAPITULO UNICO DE LAS SANCIONES

Artículo 171. Las sanciones que se aplicarán por violación a las disposiciones contenidas en el presente reglamento, consistirán en:

- I. Apercibimiento escrito.
- II. Multa.
- III. Clausura parcial, temporal o total.
- IV. Suspensión de la licencia, permiso o concesión, según el caso.
- V. Revocación de la licencia, permiso o concesión, según el caso.
- VI. Cancelación de la licencia, permiso o concesión, según el caso.

Artículo 172. La imposición de sanciones se hará tomando en consideración:

- I. La gravedad de la infracción.
- II. Las circunstancias de comisión de la infracción.
- III. Sus efectos en perjuicio del interés público.
- IV. Las condiciones socioeconómicas del infractor.

- V. La reincidencia del infractor.
- VI. El beneficio o provecho obtenido por el infractor, con motivo de la omisión o acto sancionado.

Artículo 173. La autoridad municipal hará del conocimiento del titular del giro, mediante un apercibimiento por escrito, los hechos no graves que sean violatorios al presente ordenamiento y demás disposiciones aplicables, otorgándole un plazo de 15 días hábiles para que los corrija, con excepción de los casos en que se ponga en peligro la seguridad, la legítima convivencia comunitaria de los ciudadanos, la salud, la ecología, se causen daños a terceros o se altere el orden público.

Artículo 174. La sanción prevista en la fracción II del artículo 171 será de 1 hasta 200 veces la UMA (UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN), misma que se encuentra estipulada en la Ley de Ingresos Municipal, y será aplicada por el tesorero municipal o por el funcionario a quien le delegue facultades, como lo dispone la Ley de Hacienda Municipal. En tanto se determina la unidad de medida y actualización por el congreso del estado.

Artículo 175. La clausura del giro procederá cuando se compruebe que su desarrollo ponga en peligro la seguridad, salud y bienes de las personas que laboran o acudan al domicilio y de los vecinos, además por:

- I. Carecer el giro de licencia o permiso, esto es, no obtener o refrendar la licencia o permiso dentro del término legal previsto por la Ley de Hacienda.
- II. Proporcionar datos falsos en la solicitud, refrendo de licencia, permiso o los demás documentos que se presenten, asimismo, la alteración de las licencias o permisos.
- III. Realizar actividades sin la autorización de las autoridades competentes.
- IV. Vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas con violación a lo establecido en la Ley estatal de la materia, así como lo establecido en este reglamento.
- V. Vender o transmitir la propiedad o posesión bajo cualquier título o forma, de productos o sustancias peligrosas o nocivas para la salud, tales como solventes, inhalantes, pinturas en aerosol, pegamentos con solventes orgánicos, thinner, aguarrás o similares, a menores de edad o a personas visiblemente inhabilitados para su adecuado uso y destino, o permitir su inhalación a toda persona dentro del establecimiento.
- VI. Realizar cualquier modificación del giro, esto es, realizar cualquier cambio de domicilio, propietario, cambio de actividad, ampliación de la misma, sin la autorización municipal correspondiente.
- VII. Funcionar fuera del horario que ampara su licencia municipal.

- VIII. Cometer delitos contra la salud, la vida o la integridad física, así como faltas graves a la moral pública y convivencia social dentro del local.
- IX. La reiterada violación a las demás normas, acuerdos y al presente reglamento.
- X. Ocasionar un perjuicio al interés público.
- XI. Ofrecer o entregar, por sí o por interpósita persona, dinero, bienes o cualquier donación, cargo, empleo o comisión a servidores públicos, con motivo del desempeño de su cargo y que implique intereses en conflicto; y
- XII. En los demás casos que señala este ordenamiento, la ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco y demás disposiciones aplicables.

Artículo 176. El estado de clausura impuesto con motivo de alguna de las causales señaladas en las fracciones I, III y VI del artículo que antecede será temporal y, en su caso, parcial, y sólo podrá ser levantado cuando haya cesado la falta o violación que hubiera dado lugar a su imposición.

Dicha clausura deberá realizarse el mismo día una vez concluida la actividad del giro o establecimiento conforme a su horario establecido, a excepción de que la causa de la clausura sea que en ese momento se esté cometiendo un delito o se ponga en riesgo la seguridad de las personas en el establecimiento.

Artículo 177. Tratándose de giros anexos al principal, cuando las condiciones lo permitan y a criterio de la autoridad, la clausura podrá ser parcial.

Artículo 178. Procederá a clausura parcial cuando las condiciones especiales de cada giro permitan el funcionamiento de los mismos con total independencia uno del otro.

Cuando en un solo espacio funcionan más de un giro y estos no puedan ser separados su funcionamiento se procederá a la clausura total.

Artículo 179. Cuando se compruebe con los elementos idóneos, que el desarrollo de actividades ponga en peligro la seguridad, la salud o bienes de las personas que laboran o que acuden al establecimiento y de los vecinos, así como el caso de los giros sujetos a control especial, procederá la clausura temporal del giro por un término de hasta 30 días, independientemente del pago de las multas a las que se haga acreedor.

Artículo 180. Procederá el estado de clausura cuando se incurra en cualquiera de los dos supuestos previstos en la ley de hacienda, y además cuando la conducta sancionada tenga efecto en perjuicio del interés público o se trate de la reincidencia.

Artículo 181. Se considera que una conducta ocasiona un perjuicio al interés público.

- I. Cuando atenta o genera un peligro inminente en contra de la seguridad de la población.
- II. cuando atenta o genera un peligro inminente en contra de la salud pública
- III. Cuando atenta o genera un peligro inminente en contra de la eficaz prestación de un servicio público.
- IV. Cuando atenta o genera un peligro inminente en contra de los ecosistemas.
- V. Cuando atenta o genera una violación inminente en contra de la igualdad y el respeto a los derechos humanos.

Artículo 182. Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en violación a un mismo precepto, en un periodo de seis meses, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción.

Tratándose de violación a distintos preceptos en el periodo de un año, se aplicará hasta el doble de la sanción originalmente impuesta, sin exceder del doble del máximo. Además se procederá a la clausura total y revocación de la licencia.

Artículo 183. Las sanciones previstas en las fracciones I, II y III del artículo 171 serán impuestas por la autoridad ejecutora, en cumplimiento a una orden de visita suscrita por la autoridad competente, conforme a este reglamento.

Artículo 184. Las sanciones previstas en las fracciones IV, V y VI del artículo 171, serán impuestas por las autoridades facultadas conforme a este ordenamiento.

Artículo 185. La aplicación de las sanciones administrativas que procedan se hará sin perjuicio de que se exija el pago de las prestaciones fiscales respectivas, de los recargos y demás accesorios legales, así como el cumplimiento de las obligaciones legales no observadas y, en su caso, las consecuencias penales o civiles a que haya lugar.

Artículo 186. Cuando el infractor tenga el carácter de servidor público, le será aplicable además lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

TITULO OCTAVO CAPITULO I DE LOS RECURSOS

Artículo 187. Se entiende por recurso administrativo, todo medio de

impugnación disponible por los particulares que a su juicio se consideren afectados en sus derechos o intereses, por un acto de administración pública, para obtener de la autoridad administrativa una revisión del propio acto, con la finalidad de que se revoque, modifique o confirme según el caso.

Artículo 188. El recurso de revisión procederá en contra de los acuerdos dictados por el H. AYUNTAMIENTO o en quien se allá delegado facultades, relativas a la calificación y sanción por faltas a las disposiciones de este reglamento.

Artículo 189. El recurso de revisión será interpuesto por el afectado, dentro del término de cinco días hábiles siguientes al que se hubiese tenido conocimiento de acuerdo o acto que se impugne.

Artículo 190. El escrito de presentación del recurso de revisión deberá contener

- I. Nombre y domicilio del solicitante y en caso de quien promueva en su nombre.
- II. La resolución o acto administrativo que se impugna;
- III. La autoridad o autoridades que dictaron el acto recurrido.
- IV. La constancia de notificación al recurrente del acto impugnado o, en su defecto, la fecha en que bajo protesta de decir verdad manifieste el recurrente que tuvo conocimiento del acto o resolución que impugna.
- V. La narración de los hechos que dieron origen al acto administrativo que se impugna.
- VI. La exposición de agravios; y
- VII. La enumeración de las pruebas que ofrezca.

En la tramitación de los recursos serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesional mediante la absolución de posiciones a cargo de los servidores públicos que hayan dictado o ejecutado el acto reclamado; las que no tengan relaciones con los hechos controvertidos y las que sean contrarias a la normal y al derecho.

En el mismo escrito deberá acompañarse los documentos probatorios, en caso contrario, si al examinarse el recurso se advierte que no se adjuntaron los documentos señalados en este artículo, la autoridad requerirá al recurrente para que en un término de tres días avilés los presente, apercibiéndolo de que en caso de no hacerlo se desechara el recurso o se tendrán por no ofrecidas las pruebas según corresponda.

Artículo 191. El recurso de revisión será presentado ante el síndico el Ayuntamiento quien deberá integrar el expediente receptivo y presentarlo a través de la secretaria a la consideración de los integrantes del H. Ayuntamiento junto con el proyecto de resolución del mismo, proyecto que confirmara, revocar o modificar el acuerdo impugnado en

un plazo no mayor de quince días.

CAPITULO II DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO

Artículo 192. Procederá la suspensión del acto reclamado, si así es solicitado al promoverse el recurso y existe a juicio de la autoridad que resuelve sobre su admisión, apariencia de buen derecho y peligro en la demora a favor del promovente, siempre que al concederse, no se siga un perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

En el acuerdo de admisión del recurso, la autoridad podrá decretar la suspensión del acto reclamado, tendrá como consecuencia el mantener las cosas en el estado en que se encuentren y, en el caso de las clausuras, siempre que se acredite el interés jurídico, mediante la exhibición de una licencia y/o permiso municipal vigente, restituir las temporalmente a la situación que guardaban antes de ejercer el acto reclamado, hasta en tanto se resuelva el recurso.

Si la resolución reclamada, impuso una multa, determino un crédito fiscal o puede ocasionar daños y perjuicios a terceros, debe garantizarse debidamente su importe y demás consecuencias legales, como requisito previo para conceder la suspensión, en la forma y términos indicados en la ley de hacienda municipal del estado de Jalisco.

CAPITULO III DEL JUICIO DE NULIDAD

Artículo 193.- en contra de las resoluciones dictadas por la autoridad municipal al resolver el recurso, podrá interponerse el juicio de nulidad, ante el tribunal de lo administrativo del estado de Jalisco.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

Primero. El presente reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal y/o en la página web oficial del ayuntamiento de Tamazula de Gordiano, Jalisco, <http://www.tamazuladegordiano.gob.mx/new/>.

Segundo. Se abroga el reglamento vigente anterior inmediato, y se deroga cualquiera de las disposiciones que contravengan a lo dispuesto por este ordenamiento.

Tercero. Los asuntos iniciados al amparo del reglamento que se abroga, continuarán tramitándose conforme a las mismas hasta su conclusión.

Cuarto. En tanto no se expida el reglamento que regule los procedimientos administrativos en el municipio de Tamazula de

Gordiano, Jalisco, los recursos que se interpongan con motivo de la aplicación del presente reglamento, se sujetarán a lo previsto en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Quinto. Publicado que sea el presente Reglamento para el funcionamiento de giros comerciales, industriales y de prestación de servicios en el municipio de Tamazula de Gordiano, Jalisco, remítase mediante oficio un tanto de él al Honorable Congreso del Estado, para los efectos ordenados en la fracción VII del artículo 42 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.




ING. RAUL EVERARDO GUTIERREZ CASTANEDA
Presidente Municipal del H. Ayuntamiento
De Tamazula de Gordiano, Jalisco.




LIC. FERNANDO GODINEZ LARA
Secretario General del H. Ayuntamiento
De Tamazula de Gordiano, Jalisco.

Tam
de Gordiano
GOBIERNO MUNICIPAL 2021-2024